Tunja, 28 de abril de 2026

Señores

LOCKTON SEKURITAS S.A CORREDORES DE SEGUROS
JAV SERVICIOS COMERCIALES LTDA
GONSEGUROS CORREDORES DE SEGUROS S.A
JARGU S.A. CORREDORES DE SEGUROS
SEGUROS EL ROBLE

Asunto: Respuesta a observaciones presentadas al proyecto de pliegos de condiciones del concurso de méritos abierto N° CM-INDEPORTES-001-2026.

OBJETO: "SELECCIONAR UN INTERMEDIARIO DE SEGUROS, PARA QUE PRESTE ASESORÍA PROFESIONAL EN EL MANEJO DEL PROGRAMA DE SEGUROS AL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTE DE BOYACÁ, INDEPORTES BOYACÁ DEPARTAMENTAL DEL DEPORTE DE BOYACÁ, EN LA CONTRATACIÓN, ADQUISICIÓN Y MANEJO INTEGRAL DEL PROGRAMA DE SEGUROS Y DEMÁS PÓLIZAS QUE PUEDA REQUERIR LA ENTIDAD"

OBSERVACIONES GONSEGUROS CORREDORES DE SEGUROS

OBSERVACIÓN 1

Le solicitamos a la entidad no limitar el presente proceso a MiPymes, toda vez que este tipo de procesos no generan erogación alguna para la entidad; en consecuencia, no resulta procedente asimilarlos a aquellos procesos susceptibles de limitación a MIPYMES. En ese sentido, es necesario recordar lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015, cuyas condiciones no se ajustan al presente caso.

> *1. **El valor del Proceso de Contratación** sea menor a ciento veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US$125.000), liquidados con la tasa de cambio que para el efecto determina cada dos años el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.*

De conformidad con la normativa aplicable, resulta indispensable que el proceso cuente con un valor determinado, a efectos de poder ser comparado con el umbral que habilita la limitación a MIPYMES. No obstante, en el presente concurso de méritos es claro que no se genera erogación alguna para la entidad, por lo que el proceso carece de un elemento esencial para proceder con dicha limitación, esto es, el valor del proceso de contratación.

En ese sentido, es pertinente remitirse a los distintos acápites del pliego de condiciones, en los cuales se reitera de manera expresa que el presente proceso de selección no implica erogación alguna y, en consecuencia, no cuenta con un valor determinado.

Por lo cual, se evidencia que el proceso no genera erogación alguna para la entidad; es decir, el presupuesto oficial para la presente contratación corresponde a cero pesos

Respuesta de Indeportes Boyacá

Previa revisión de la observación presentada, el Instituto Departamental del Deporte se permite emitir respuesta de la siguiente manera:

Al respecto, Colombia Compra Eficiente ya se ha pronunciado así:

"En relación con la aplicabilidad de la limitación a MiPymes contemplada en el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015 a los procesos que se adelantan para la selección de intermediarios de seguros se ha pronunciado esta Subdirección en múltiples ocasiones. Recientemente, en el concepto C-837 de 28 de julio de 2025 se indicó:

"De esta forma, para que una Entidad Estatal pueda limitar un proceso de selección a MiPymes, deberán cumplirse de manera integral cada uno de los supuestos establecidos en el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015, pues en caso contrario, no será factible que se realice tal limitación.

Sin embargo, en lo que respecta a los procesos de selección donde se pretenda la suscripción de contratos de corretaje de seguros, debe precisarse que la total observancia de los referidos requisitos, dependerá de si este genera o no erogación económica a la Entidad Estatal que lo suscribe, pues en el marco de la autonomía que le asiste, puede determinar en su pliego de condiciones o documento equivalente, la destinación o no de recursos económicos para la celebración de este tipo de contratos. Imposibilitando la última opción –esto es, la decisión de no asignar recursos económicos y celebrarlo a título gratuito–, el cumplimiento del requisito correspondiente al valor del contrato para que proceda la limitación de la convocatoria a Mipymes".

No obstante, sobre el particular ya se había pronunciado esta Agencia en concepto C-551 de 18 de junio de 2025, reiterando la postura del concepto 2201813000007858 del 29 de agosto de 2018, según la cual, incluso en los procesos de selección con valor cero (0), resulta aplicable la referida prerrogativa establecida en favor de las MiPymes, en el entendido de que dicho número es inferior al umbral de USD S125.000. En ese orden, siendo esta la postura actual de la Subdirección de Gestión Contractual respecto del alcance del artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015, es pertinente aclarar que, sin perjuicio de lo sostenido en concepto el C-837 de 28 de julio de 2025, las entidades estatales están obligadas a aplicar el incentivo de convocatorias limitadas a Mipyme cuando se reúnan los requisitos establecidos en el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015, sin importar el objeto del contrato, lo cual incluye que el valor del proceso de contratación sea menor a US$125.000, lo que se cumple cuando no se generen erogaciones presupuestales o cuando la cuantía del Proceso de Contratación sea cero (0). Lo anterior conforme a la directriz interpretativa del artículo 31 del Código Civil, según la cual "Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que deba darse a toda ley se determinará por su genuino sentido (…)"[1]

En este sentido el proceso de la referencia cumple con las condiciones establecidas por el Decreto 1082 de 2015, de acuerdo a lo descrito por el artículo 2.2.1.2.4.2.2. En el evento de recibir mínimo dos solicitudes de limitación a mipyme de orden municipal, departamental o nacional, INDEPORTES deberá revisar que la información allí contenida cumpla todos los requisitos y de considerarse el presente proceso podrá ser limitado a mipymes. Lo anterior no es de carácter facultativo para las entidades públicas, sino por el contrario, impositivo.

Ahora bien, enfatizando que la ausencia de erogación presupuestal no excluye la aplicación del incentivo a MiPymes reglamentado por la Ley, el presente proceso contractual cumple con el umbral económico inferior al límite establecido de USD 125.000. Por lo expuesto, no se acepta la observación.

OBSERVACIÓN 2

El proyecto de pliego de pliego de condiciones establece:

7.1.4. INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DEL EQUIPO DE TRABAJO (10 PUNTOS)

REQUERIMIENTO	REQUERIMIENTO	PUNTAJE
OFICINA (aplica una de las dos opciones de puntaje según certifique el oferente)	A) Demostrar oficina principal o sucursal directa con atención permanente al público, capacidad de decisión en la ciudad de Tunja, lo cual se verificará, y se demostrará con el certificado de cámara de comercio y organigrama de cargos en dicha oficina.	4
	B) anexar carta de compromiso de adquisición de oficina según requerimiento, firmado por el oferente y dueño del inmueble, donde se estipule que está se tomará a partir de la adjudicación del contrato de intermediario.	2

[1] *Concepto C-1824 de 2025. Colombia Compra Eficiente.*

Dentro de los requisitos del equipo mínimo de trabajo, el pliego establece la obligación de poner a disposición de la entidad un (1) profesional en áreas del trabajo social, sociología o psicología, para desempeñar el rol de "Atención a Personas".

Al respecto, y con el debido respeto, consideramos que dicho perfil no guarda relación directa ni necesaria con el objeto del contrato, el cual se refiere a la intermediación, asesoría técnica y manejo del programa de seguros institucionales.

Este tipo de contratos, por su naturaleza técnica, administrativa y financiera, requiere principalmente profesionales en áreas como:

- Derecho (para análisis jurídico de coberturas y contratos)

Ingeniería (para valoración y suscripción de riesgos técnicos)

- Administración, Contaduría o Economía (para el manejo financiero del programa de seguros).
- Profesionales con experiencia en seguros o intermediación. En cambio, el perfil de Trabajo Social, Sociología o Psicología no tiene una intervención técnica específica dentro del objeto contractual, ni resulta determinante en la ejecución de este, lo cual podría generar una carga adicional innecesaria para los proponentes.

Por las razones expuestas, y en armonía con los principios de proporcionalidad, razonabilidad, eficiencia y libre concurrencia consagrados en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, solicitamos respetuosamente a la entidad eliminar del equipo mínimo exigido el perfil de "Atención a Personas" o, en su defecto, incluirlo como opcional y no habilitante.

Esta modificación contribuiría a garantizar una mayor pluralidad de oferentes sin desmejorar la calidad del servicio, y enfocaría los perfiles técnicos requeridos en función del objeto contractual.

Respuesta de Indeportes Boyacá

Previa lectura de la observación, se permite precisar y aclarar al observante que el pliego permite la presentación de perfiles en áreas del trabajo social, sociología o psicología, en atención a las necesidades identificadas para el adecuado manejo del programa de seguros en lo relacionado con personas. Lo anterior obedece a que dicho programa no solo comprende la administración de bienes muebles e inmuebles, sino también temas humanos en los cuales se requieren habilidades conceptuadas en las profesiones descritas.

Ahora bien, las actividades a ejecutar por parte del futuro contratista aparte de realizar tareas operativas como elaboración de documentos, también se encuentra la de atender las víctimas o posibles beneficiarios en caso de terceros, por temas referentes a siniestros de personas y brindar la asesoría y acompañamiento adecuado para las posibles indemnizaciones que requieran a fin de mitigar los impactos humanos del siniestro y mitigar los riesgos psicosociales que se puedan presentar. La asesoría dentro del contrato de consultoría que se derive del presente proceso, compone la prestación del servicio de manera integral para la entidad y su población beneficiada, por lo que se considera que el perfil solicitado es pertinente, proporcional y coherente con el objeto y alcance del contrato, garantizando una adecuada atención dentro del programa de seguros.

En consecuencia, no se acepta la observación y se ratifican las condiciones previstas en el pliego de condiciones para este perfil.

OBSERVACIÓN 3

El proyecto de pliego de condiciones establece:

7.1.8. CRITERIOS DIFERENCIALES PARA MIPYMES (0,25 PUNTOS)

De conformidad con el Decreto 1860 de 2021, las Entidades otorgarán un puntaje adicional de hasta el cero punto veinticinco por ciento (0.25%) del valor total de los puntos establecidos en los pliegos de condiciones o documentos equivalentes, a los proponentes que acrediten alguno de los supuestos del artículo 2.2.1.2.4.2.18 del mencionado Decreto. En tal virtud, el puntaje se otorgará a quien acredite alguna de los siguientes criterios de clasificación empresarial para el sector de servicios de conformidad con lo señalado en el Decreto 1074 de 2015:

Solicitamos respetuosamente a la entidad suprimir el numeral relacionado con la asignación de puntaje adicional a las Mipyme, teniendo en cuenta que dicho incentivo no tiene carácter obligatorio, sino facultativo para la entidad, conforme a la normativa vigente.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2069 de 2020 y su reglamentación mediante el Decreto 1860 de 2021, las entidades estatales podrán (más no deberán) establecer criterios diferenciales a favor de las Mipyme en los procesos de contratación pública. En este sentido, la norma es clara en señalar que:

"...las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, teniendo en cuenta los criterios de clasificación empresarial, podrán establecer puntajes adicionales para Mipyme..."

De la lectura sistemática de la disposición normativa se desprende que la inclusión de puntajes adicionales constituye una facultad discrecional, que debe ejercerse bajo criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, y no una obligación imperativa.

- Si bien la norma establece que dichos puntajes no podrán superar el 0.25% del total de la calificación, su inclusión en el presente proceso puede resultar desproporcionada frente al objeto contractual, en la medida en que:
- Introduce un factor de diferenciación que no guarda relación directa con la capacidad técnica, financiera ni con la idoneidad del proponente para ejecutar el contrato, afectando el principio de selección objetiva consagrado en la Ley 80 de 1993.
- Puede incidir de manera determinante en el resultado del proceso, especialmente en escenarios de competencia cerrada, lo cual desnaturaliza el criterio de escogencia basado en la mejor oferta.
- Genera un efecto restrictivo en la participación, al desincentivar la concurrencia de oferentes que no ostentan la calidad de Mipyme, en contravía de los principios de pluralidad de oferentes y libre concurrencia.

Adicionalmente, es importante señalar que el ordenamiento jurídico ya prevé mecanismos idóneos y suficientes para promover la participación de las Mipyme, tales como criterios diferenciales en:

1. Tiempo de experiencia.
2. Número de contratos para acreditar experiencia.
3. Índices de capacidad financiera. 4. Índices de capacidad organizacional.
5. Valor de la garantía de seriedad de la oferta.

Estos instrumentos permiten materializar el enfoque diferencial sin afectar la estructura de evaluación ni comprometer los principios de igualdad, transparencia y selección objetiva. Cordialmente,

En consecuencia, mantener el puntaje adicional propuesto podría resultar innecesario y potencialmente restrictivo, razón por la cual solicitamos su eliminación, garantizando así un proceso más equitativo, competitivo y alineado con los principios que rigen la contratación estatal.

Adicionalmente, es importante señalar que el ordenamiento jurídico ya prevé mecanismos idóneos y suficientes para promover la participación de las Mipyme, tales como criterios diferenciales en:

1. Tiempo de experiencia.
2. Número de contratos para acreditar experiencia.
3. Índices de capacidad financiera.
4. Índices de capacidad organizacional.
5. Valor de la garantía de seriedad de la oferta.

Estos instrumentos permiten materializar el enfoque diferencial sin afectar la estructura de evaluación ni comprometer los principios de igualdad, transparencia y selección objetiva.

En consecuencia, mantener el puntaje adicional propuesto podría resultar innecesario y potencialmente restrictivo, razón por la cual solicitamos su eliminación, garantizando así un proceso más equitativo, competitivo y alineado con los principios que rigen la contratación estatal.

Respuesta de Indeportes Boyacá

En atención a la observación presentada, la entidad se permite informar que no se acoge la solicitud de suprimir el numeral relacionado con la asignación de puntaje adicional a las Mipyme. La Ley 2069 de 2020 y el Decreto 1860 de 2021 establecen que las entidades estatales podrán adoptar criterios diferenciales a favor de las Mipyme, dicha facultad ha sido ejercida por esta entidad en el marco de su autonomía administrativa y conforme a los principios que rigen la contratación estatal.

En este sentido, la inclusión de puntaje adicional para Mipyme obedece a una decisión discrecional legítima, orientada a promover la participación de este tipo de empresas en los procesos de contratación pública, los cuales han venido siendo incluidos con mayor frecuencia dentro de la contratación pública, actuando en concordancia con los fines esenciales del Estado.

OBSERVACIONES LOCKTON SEKURITAS S.A CORREDORES DE SEGUROS

OBSERVACIÓN 1

1. **LIMITACIÓN A MIPYMES:**

Respetuosamente solicitamos a la Entidad que el presente proceso de selección se mantenga y, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 1860 de 2021, sea limitado a MIPYMES colombianas, toda vez que el proceso no genera erogación presupuestal alguna para la Entidad, por lo que su cuantía corresponde a cero pesos ($0).

Lo anterior encuentra sustento en la doctrina vigente de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, particularmente en el Concepto C-551 de 2025, el cual ratifica el criterio expuesto en el Concepto No. 2201813000007858 de 2018, según el cual los procesos de contratación cuya cuantía sea $0 o que no impliquen erogación presupuestal se entienden como inferiores al umbral de USD 125.000, razón por la cual son susceptibles y obligatorios de limitación a MIPYMES, siempre que se cumplan los demás requisitos legales exigidos por la norma.

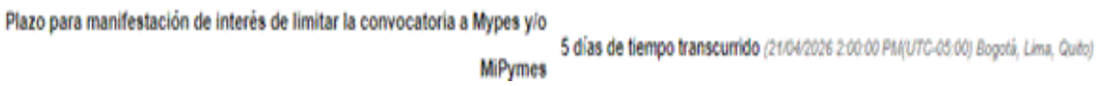
En ese sentido, teniendo en cuenta que el contrato derivado del presente proceso no reconoce honorarios, comisiones ni pagos a cargo de APC-Colombia, dado que la remuneración del intermediario de seguros será asumida por las compañías aseguradoras, se configura plenamente el presupuesto normativo para aplicar la limitación a MIPYMES, conforme lo ha reiterado Colombia Compra Eficiente.

En consecuencia, solicitamos que el proceso sea adelantado como convocatoria limitada a MIPYMES colombianas, en concordancia con los principios de promoción empresarial, pluralidad de oferentes y acceso efectivo de las micro, pequeñas y medianas empresas a la contratación pública.

Respuesta de Indeportes Boyacá

Se aclara que si bien el proceso no implica una erogación directa de recursos públicos por concepto de honorarios, comisiones o pagos a cargo de la Entidad, ello no conlleva de manera automática a la obligación de limitar la convocatoria a MiPYMES.

Sin embargo se permite precisar que dentro del cronograma del presente proceso la entidad estableció fecha y hora para que los oferentes interesados realizarán solicitud de limitación a MiPYMES, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.4.2.2 y 2.2.1.2.4.2.3 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 1860 de 2021.



En tal sentido, la Entidad procederá a realizar el análisis y verificación de las solicitudes de limitación y documentos presentados por los interesados, con el fin de determinar su procedencia conforme a los requisitos legales aplicables, de lo cual la Entidad determinará la limitación municipal, departamental o nacional.

OBSERVACIÓN 2

NUMERAL 8 - ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL BIEN, OBRA O SERVICIO A CONTRATAR

Al revisar el numeral 8 del proyecto de pliego de condiciones, se observa que en el mismo se describen actividades relacionadas con la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada, señalando que "el contratista deberá prestar el servicio de vigilancia y seguridad privada de manera continua, eficiente y oportuna", lo cual no guarda relación con el objeto del proceso, que corresponde a la selección de un intermediario de seguros para la prestación de asesoría profesional en el manejo integral del programa de seguros de INDEPORTES BOYACÁ. La inclusión de este contenido resulta incoherente con la naturaleza del contrato, genera ambigüedad respecto al alcance real de las obligaciones y puede inducir a error a los proponentes, configurando un posible vicio de planeación. En ese sentido, se solicita respetuosamente a la Entidad aclarar, corregir o suprimir el contenido del numeral 8, ajustándolo de manera expresa y coherente al objeto de intermediación de seguros, o en su defecto informar si se trata de un error de transcripción proveniente de otro proceso contractual y proceder a su corrección mediante la respectiva adenda, en aplicación de los principios de planeación, transparencia y claridad contractual consagrados en la Ley 80 de 1993.

Respuesta de Indeportes Boyacá

Previa revisión de la observación presentada y del contenido del numeral de la referencia, El Instituto Departamental del Deporte se permite corregir el contenido del mismo, en concordancia con el proceso que se convoca y su objeto, el cual tiene como fin la contratación de un intermediario de seguros que preste asesoría profesional en el manejo integral del programa de seguros que requiere el Instituto. En este sentido, se acepta la observación y se efectuará la respectiva modificación en el numeral 8 del pliego de condiciones 8 - ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL BIEN, OBRA O SERVICIO A CONTRATAR, correspondiente al numeral 3.6 del estudio previo y se evidenciará en el pliego de la siguiente manera:

8. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL BIEN, OBRA O SERVICIO A CONTRATAR:

El contratista deberá prestar el servicio de asesoría profesional en el manejo integral del programa de seguros de manera eficiente, oportuna y conforme a lo dispuesto en el numeral 9 - CALIDAD DEL PERSONAL.

OBSERVACIÓN 3

NUMERAL 9 - CALIDAD DEL PERSONAL / EQUIPO DE TRABAJO MÍNIMO NÚMERO DE PROFESIONALES:

Se observa que el proyecto de pliego exige la conformación de un equipo mínimo de cinco (5) perfiles profesionales, con requisitos específicos de formación y experiencia, lo cual resulta excesivo frente a la naturaleza del contrato de intermediación de seguros, más aún teniendo en

cuenta que se trata de un contrato sin erogación presupuestal directa para la Entidad, circunstancia que puede limitar la participación y afectar el principio de pluralidad de oferentes.

En este sentido, se solicita respetuosamente a la Entidad evaluar la posibilidad de reducir el número de perfiles exigidos o flexibilizar su conformación, permitiendo que algunas funciones puedan ser asumidas por un mismo profesional debidamente calificado.

Respuesta de Indeportes Boyacá

De acuerdo a la observación presentada, la Entidad se permite indicar que la exigencia de un equipo mínimo de trabajo con los perfiles definidos en el pliego de condiciones obedece a un análisis técnico realizado en la etapa de planeación, en el cual se identificaron las necesidades operativas, técnicas y de acompañamiento requeridas para la adecuada ejecución del contrato de intermediación de seguros.

En este sentido, el número y perfil de los profesionales exigidos no resulta excesivo, sino acorde con el objeto contractual, el volumen de riesgos a gestionar y la necesidad de garantizar una atención oportuna, especializada e integral a la Entidad. Así mismo, la distribución de funciones entre los diferentes perfiles permite asegurar un adecuado control, seguimiento y asesoría en cada uno de los componentes del programa de seguros.

Permitir la acumulación de funciones en un mismo profesional podría afectar la calidad del servicio y la eficiencia en la ejecución del contrato, al concentrar responsabilidades que requieren conocimientos específicos y dedicación diferenciada. Cada uno de los perfiles tendrá tareas y funciones específicas dentro del contrato de consultoría que surja del presente proceso de selección.

Finalmente, se precisa que la ausencia de erogación presupuestal directa no desvirtúa la necesidad de exigir condiciones que garanticen la idoneidad del equipo de trabajo, ni constituye un criterio para disminuir los estándares técnicos requeridos. En consecuencia, las condiciones establecidas en el pliego de condiciones se mantienen sin modificación en lo que respecta a su observación. Por lo anterior, no se acepta la observación.

OBSERVACIÓN 4

EXPERIENCIA DEL EQUIPO DE TRABAJO

Se solicita respetuosamente a la Entidad que, para todos los perfiles que conforman el equipo de trabajo mínimo exigido en el numeral de Calidad del Personal, se permita que la experiencia en intermediación de seguros pueda acreditarse no solo mediante certificaciones expedidas por compañías aseguradoras o reaseguradoras, sino también mediante certificaciones emitidas por intermediarios de seguros debidamente autorizados, en tanto estos hacen parte integral del mercado asegurador y ejercen directamente las funciones de asesoría, estructuración, administración y colocación de programas de seguros. Esta solicitud se encuentra alineada con la práctica normal del sector y con lo dispuesto en la Circular Externa 050 de 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual reconoce la idoneidad de los intermediarios para certificar la formación y experiencia de su talento humano. Lo anterior permitiría una acreditación objetiva de la experiencia, promovería la pluralidad de oferentes y evitaría restricciones innecesarias a la participación, sin afectar la calidad técnica requerida para la correcta ejecución del contrato.

Respuesta de Indeportes Boyacá

No se acepta la observación, cada uno de los perfiles tiene una experiencia y formación académica específica. La misma se ha resuelto a lo largo del documento teniendo en cuenta que algunos perfiles requieren de criterios de experiencia diferente entre sí. Por lo anterior, se invita a consultar el contenido de la presente respuesta a observaciones y el pliego definitivo.

OBSERVACIÓN 5

DIRECTOR DEL PROGRAMA

Así mismo, se solicita ampliar las formaciones profesionales admitidas para este cargo, incluyendo ingenierías afines como ingeniería industrial, ingeniería de producción u otras relacionadas, atendiendo su estrecha relación con la gestión de riesgos, procesos y administración. Finalmente, se solicita que la experiencia en intermediación de seguros pueda acreditarse no solo mediante certificaciones expedidas por compañías aseguradoras o reaseguradoras, sino también mediante certificaciones emitidas por intermediarios de seguros, de conformidad con la práctica del sector y lo previsto en la Circular Externa 050 de 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia, sin afectar la idoneidad mínima requerida y promoviendo una mayor participación.

Respuesta de Indeportes Boyacá

No se acepta la observación y se aclara que las profesiones exigidas para el perfil de DIRECTOR fueron definidas con base en un análisis técnico que identificó las competencias específicas requeridas para el adecuado desarrollo de las funciones asignadas. El pliego ya incluye nueve (9) perfiles académicos a acreditar, los cuales cumplen con las áreas del conocimiento que se pretenden acreditar para el correcto desarrollo del contrato. En este sentido, los perfiles establecidos guardan relación directa con la naturaleza del objeto contractual y las actividades a desempeñar.

Respecto a la acreditación de la experiencia del Director del Programa NO se acepta la observación, teniendo en cuenta que el estatuto orgánico del sistema financiero expone:

CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD Estatuto financiero

"*5-0003] Art. 206 Condiciones del ejercicio de la actividad de intermediación.*

NOTA DE FASECOLDA. - *Por mandato del artículo 101 de la Ley 510 de 1999, las agencias y agentes de seguros* ***no podrán ejercer su actividad sin contar con la previa autorización de las compañías de seguros o sociedades de capitalización****. Además, estas últimas velarán por que los intermediarios cumplan los requisitos de idoneidad y den cumplimiento al régimen de inhabilidades e incompatibilidades y responderán solidariamente por la actividad que éstos realicen, de acuerdo con la delegación que la ley y el contrato les hayan otorgado.*

Así las cosas, son las compañías de seguros quienes con mayor veracidad pueden certificar lo exigido.

OBSERVACIÓN 6

PERFIL DE ATENCIÓN A PERSONAS

En relación con el perfil de Atención a Personas, incluido dentro del equipo mínimo de trabajo y exigido como profesional en áreas de Trabajo Social, Sociología o Psicología, nos permitimos presentar la siguiente observación.

En primer lugar, resulta pertinente señalar que, en el proceso de selección adelantado por la Entidad en el año 2022 para la contratación del intermediario de seguros, dicho perfil no fue exigido, sin que ello hubiera generado dificultades en la ejecución del contrato ni afectaciones al manejo del programa de seguros, lo cual evidencia que su inclusión no constituye un requisito esencial para el adecuado cumplimiento del objeto contractual.

El objeto del presente proceso corresponde a la intermediación de seguros, la asesoría técnica especializada y el manejo integral del programa de seguros institucional, actividades que son eminentemente técnicas, jurídicas, financieras y administrativas. La correcta ejecución del contrato depende, principalmente, de la capacidad del intermediario para realizar análisis jurídico

de coberturas y contratos, valoración y suscripción de riesgos, planeación y administración del programa de seguros bajo criterios de costo-beneficio y siniestralidad, así como la coordinación de la emisión de pólizas, atención de reclamaciones y manejo de siniestros, funciones que se desarrollan de manera directa por perfiles jurídicos, técnicos y especializados en seguros.

En este contexto, la exigencia de un profesional en Trabajo Social, Sociología o Psicología no guarda una relación directa, necesaria ni proporcional con el objeto del contrato, ni con las obligaciones propias de la intermediación de seguros. Si bien estas profesiones son altamente valiosas en otros ámbitos, como programas de intervención social, atención psicosocial o gestión comunitaria, no corresponden a funciones técnicas esenciales dentro del desarrollo del contrato de intermediación de seguros, ni se evidencia de forma clara cuál sería el valor agregado específico que aportarían a la ejecución de este.

La inclusión de un perfil que no cumple una función claramente vinculada al objeto contractual puede vulnerar el principio de proporcionalidad, previsto en el artículo 2.2.1.1.1.2.1 del Decreto 1082 de 2015, el cual dispone que los requisitos habilitantes y técnicos deben guardar relación directa con el objeto a contratar y no pueden estructurarse de manera que restrinjan injustificadamente la concurrencia de oferentes.

En igual sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado que las condiciones del pliego deben tener una conexión lógica, técnica y funcional con el objeto contractual, so pena de configurar una restricción arbitraria a la libre concurrencia.

Desde una perspectiva práctica, la exigencia de este perfil implica una carga adicional para los proponentes, en especial para intermediarios de seguros especializados cuya estructura organizacional está orientada a funciones técnicas, financieras y jurídicas propias del sector asegurador. Esta exigencia puede generar sobrecostos y excluir oferentes que cuentan con amplia experiencia e idoneidad técnica, sin que ello represente un beneficio real para la Entidad, lo cual contraviene el principio de selección objetiva previsto en la Ley 80 de 1993.

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta que este perfil no fue exigido en el proceso de 2022 sin afectar la correcta ejecución del contrato, solicitamos respetuosamente a la Entidad que el perfil de Atención a Personas sea eliminado del equipo mínimo de trabajo, por no guardar una relación directa con el objeto contractual ni resultar necesario para el adecuado cumplimiento de las obligaciones del intermediario de seguros.

En relación con el perfil de Atención a Personas exigido en el numeral de Calidad del Personal, el cual actualmente limita la formación profesional a Trabajo Social, Sociología y Psicología, se solicita respetuosamente a la Entidad que, en caso de no ser aceptada la observación presentada respecto a la eliminación de dicho perfil, se considere ampliar los perfiles profesionales admitidos a otras disciplinas del campo de las ciencias sociales, tales como, entre otras, ciencias sociales, desarrollo social, gestión social o áreas afines, que cuenten con formación orientada al acompañamiento de personas, atención a población y gestión de situaciones sociales.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las funciones asociadas a este perfil se relacionan con la orientación, atención y acompañamiento a personas y beneficiarios de los programas de seguros, actividades que pueden ser desarrolladas de manera idónea por profesionales de diversas áreas del ámbito social. Esta ampliación permitiría una mayor pluralidad de oferentes y una adecuada acreditación de competencias, sin afectar la calidad técnica requerida para la correcta ejecución del contrato.

Respuesta de Indeportes Boyacá

NO SE ACEPTA la observación ya que el programa de seguros en su parte contractual requiere que la firma asesora apoye procesos de atención, acompañamiento y seguimiento a personas tanto de la entidad como de aquellos posibles afectados en casos de siniestros, por lo que los perfiles más idóneos están en las áreas señaladas en la exigencia.

Así mismo, el hecho de que en procesos anteriores no se haya exigido este perfil no limita la facultad de la Entidad para ajustar sus requerimientos conforme a las necesidades actuales del servicio y a la mejora continua en la estructuración de sus procesos contractuales. La estructuración de los procesos no responde a copiar y pegar los requisitos de vigencias anteriores, ello faltaría al deber de planeación.

En consecuencia, tampoco se accede a la solicitud de eliminar el perfil, la Entidad no puede desmejorar las condiciones inicialmente establecidas, siempre y cuando se enmarquen en la constitución y la ley.

OBSERVACIÓN 7

OFICINA Y EQUIPO DE TRABAJO MÍNIMO REQUERIDO

Se solicita respetuosamente a la Entidad que, en relación con el requisito de oficina y equipo de trabajo mínimo requerido, se establezca de manera expresa la exigencia de contar con oficina principal en la ciudad de Tunja, la cual se acredite mediante el certificado de Cámara de Comercio, como mecanismo idóneo para confirmar la existencia y ubicación de la oficina principal del proponente.

Así mismo, para el caso de proponentes plurales (consorcios o uniones temporales), se solicita que se permita que cualquiera de los integrantes pueda acreditar el cumplimiento de esta condición, en atención a la naturaleza solidaria de este tipo de figuras asociativas y sin que sea necesario que dicho requisito sea cumplido por todos los integrantes de la propuesta.

Adicionalmente, se solicita que, para la acreditación de la estructura organizacional, operativa y técnica, infraestructura en cómputo e informática, comunicaciones y personal mínimo, se permita que dichos aspectos puedan ser soportados mediante manifestación expresa del proponente o carta de compromiso debidamente suscrita, en la cual se detalle el cumplimiento de estas condiciones, sin que estas deban acreditarse exclusivamente con documentos, garantizando así el cumplimiento del requerimiento sin generar barreras formales innecesarias a la participación.

Respuesta de Indeportes Boyacá

No se acepta la observación de exigir oficina en Tunja como requisito habilitante, esto limitaría de facto la participación de otros oferentes que cuenten con domicilio en la ciudad. No obstante, para la calificación de las ofertas, uno de los criterios a acreditar por los oferentes es contar con oficina en Tunja, lo cual no es de carácter obligatorio habilitante sino optativo para hacerse acreedor del puntaje que corresponda.

No se acepta la observación respecto de la acreditación de la estructura organizacional y demás, la Entidad debe verificar con rigurosidad todos los requisitos que hagan valer su oferta.

OBSERVACIÓN 8

MULTAS Y SANCIONES

Se observa que en el numeral correspondiente se exige que el proponente aporte certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia donde conste que durante los últimos diez (10) años anteriores a la fecha de cierre del proceso no le han sido impuestas sanciones de inhabilidad o suspensión para el ejercicio de sus actividades. Al respecto, se solicita respetuosamente a la Entidad reducir este término al último año, teniendo en cuenta que una exigencia por un periodo tan amplio resulta desproporcionada frente a la naturaleza del proceso, limita de manera innecesaria la participación y puede desconocer los principios de pluralidad, selección objetiva y proporcionalidad consagrados en la Ley 80 de 1993 y en el Decreto 1082 de 2015. Adicionalmente, la normatividad del sector financiero y de la contratación estatal no establece de manera expresa la exigencia de verificar sanciones por un periodo de diez (10) años, siendo suficiente y razonable la verificación de antecedentes vigentes o recientes, como ocurre en la mayoría de los procesos de selección adelantados por entidades públicas.

Respuesta de Indeportes Boyacá

La entidad se permite manifestar que, de conformidad con los principios de selección objetiva, responsabilidad y planeación, consagrados en la Ley 80 de 1993, así como lo dispuesto en el Decreto 1082 de 2015, las entidades estatales están facultadas para establecer requisitos que les permitan valorar integralmente la idoneidad, capacidad y comportamiento del proponente, siempre que estos sean razonables y proporcionales al objeto contractual

La Entidad se permite indicar que la exigencia de acreditar la inexistencia de sanciones de inhabilidad o suspensión durante los últimos diez (10) años obedece a criterios de debida diligencia y gestión del riesgo, acordes con la naturaleza del objeto contractual y la responsabilidad que implica la intermediación de seguros. En efecto, la verificación de un horizonte temporal amplio permite evaluar de manera integral la trayectoria, comportamiento y confiabilidad del proponente en el ejercicio de su actividad, lo cual resulta relevante para la adecuada selección de un intermediario que administrará y asesorará el programa de seguros de la Entidad.

Así mismo, dicha exigencia no constituye una barrera desproporcionada, en tanto se limita a la acreditación de una condición de idoneidad y cumplimiento normativo, sin implicar cargas adicionales que restrinjan la participación, y aplica en igualdad de condiciones para todos los interesados.

En este sentido, la exigencia de acreditar que el proponente no ha sido objeto de sanciones de inhabilidad o suspensión por parte de la superintendencia Financiera de Colombia en los últimos diez (10) años, constituye un mecanismo de verificación de antecedentes relevantes del proponente y se encuentra enmarcado dentro del deber de la Entidad de gestionar el riesgo contractual, particularmente tratándose de un proceso relacionado con la intermediación de seguros, actividad que implica un alto grado de confianza, manejo de información sensible y responsabilidad técnica. Adicionalmente, si bien la normativa del sector no establece expresamente un término específico para este tipo de verificaciones, tampoco lo restringe, por lo que en virtud del principio de autonomía de la voluntad administrativa en la estructuración de los procesos, la Entidad puede definir condiciones que aseguren la adecuada selección del contratista. Por lo anteriormente expuesto no se acoge la observación presentada.

OBSERVACIÓN 9

AJUSTE DE INDICADORES FINANCIEROS Y ORGANIZACIONALES

Solicitamos respetuosamente a la Entidad revisar y disminuir los indicadores de capacidad financiera y organizacional exigidos en el Proyecto de Pliego de Condiciones, en atención a los principios de proporcionalidad, selección objetiva y pluralidad de oferentes, establecidos en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015.

El presente proceso corresponde a un contrato de intermediación de seguros, el cual no genera erogación presupuestal para la Entidad, no contempla anticipos ni ejecución de recursos públicos y cuya remuneración se deriva exclusivamente de las comisiones pagadas por las compañías aseguradoras, conforme al artículo 1341 del Código de Comercio. En consecuencia, no se requiere una estructura financiera robusta como la que demandan contratos de obra, suministro o prestación directa de servicios, sino idoneidad técnica, experiencia y capacidad operativa.

Si bien la Entidad señala que los indicadores fueron construidos con base en un análisis de mercado, los valores finalmente exigidos en el proyecto de pliego se ubican en la parte alta o máxima de las medias del sector de intermediación de seguros, lo cual puede generar una restricción injustificada de la participación, sin que ello represente una mejora real en la ejecución del contrato, ni un beneficio adicional para la Entidad. Por lo anterior, solicitamos ajustar los indicadores financieros y organizacionales a valores más acordes con la realidad del mercado intermediario y con la naturaleza del contrato, por ejemplo:

Indicador	Valor Proyecto de Pliego	Valor Propuesto
Índice de liquidez	≥ 2,64	≥ 1,70
Índice de endeudamiento	≤ 0,36	≤ 0,70
Cobertura de intereses	≥ 15,5	≥ 0,00 o indeterminado
Rentabilidad del patrimonio	≥ 0,38	≥ 0,10
Rentabilidad del activo	≥ 0,24	≥ 0,02

Este ajuste permitirá garantizar mayor pluralidad de oferentes, sin afectar la calidad ni el cumplimiento del objeto contractual.

NOTA 4 INDICADORES FINANCIEROS: Se solicita respetuosamente a la Entidad eliminar la Nota 4, según la cual se establece que las entidades que al cierre de su ejercicio económico presenten pérdida operacional se considerarán como no cumplidoras y no serán habilitadas dentro del proceso, toda vez que esta disposición resulta restrictiva y desconoce la naturaleza de las figuras de proponentes plurales (consorcios y uniones temporales). En este tipo de figuras asociativas, la normativa de contratación permite que los integrantes se complementen entre sí para el cumplimiento de los requisitos habilitantes, de manera que un indicador financiero desfavorable de uno de los integrantes puede ser compensado por la solidez de los demás, garantizando en conjunto la capacidad financiera y organizacional exigida. Mantener esta nota impediría la conformación de proponentes plurales aun cuando, de manera agregada, cumplan con los requisitos habilitantes, afectando los principios de pluralidad de oferentes, libre concurrencia y selección objetiva, sin que ello represente un beneficio real para la ejecución del contrato.

Respuesta de Indeportes Boyacá

No se acepta la observación.

La Entidad se permite precisar que los indicadores de capacidad financiera y organizacional establecidos fueron definidos con base en un análisis técnico y de mercado realizado en la etapa de planeación, atendiendo a la naturaleza del objeto contractual, al volumen del programa de seguros y a los riesgos asociados a su adecuada administración.

Si bien el contrato de intermediación de seguros no implica erogación directa de recursos públicos, ello no exime a la Entidad de verificar que el proponente cuente con una estructura financiera y organizacional sólida que garantice la prestación continua, oportuna y eficiente del servicio, así como la adecuada gestión de riesgos, atención de siniestros, acompañamiento técnico y cumplimiento de las obligaciones contractuales durante toda su ejecución.

En este sentido, los indicadores exigidos no están orientados a evaluar la capacidad de inversión, sino la estabilidad, solvencia y capacidad operativa del intermediario, aspectos fundamentales para mitigar riesgos de incumplimiento y asegurar la calidad del servicio. Así mismo, estos parámetros permiten evidenciar la capacidad del proponente para responder ante contingencias, mantener un equipo de trabajo idóneo y sostener la operación requerida por la Entidad.

Frente al argumento de que los valores se ubican en la parte alta del mercado, la Entidad considera que estos se encuentran dentro de rangos razonables y acordes con el análisis sectorial realizado evitando decisiones basadas en valores extremos y estableciendo un criterio objetivo, matemático y verificable, sin que constituyan una barrera desproporcionada ni restrinjan de manera injustificada la pluralidad de oferentes.

En consecuencia, los indicadores de capacidad financiera y organizacional establecidos en el pliego de condiciones se mantienen sin modificación, en tanto resultan adecuados, proporcionales y coherentes con las necesidades del proceso

OBSERVACIÓN 10:

NOTA 4: INDICADORES FINANCIEROS

Se solicita respetuosamente a la Entidad eliminar la Nota 4, según la cual se establece que las entidades que al cierre de su ejercicio económico presenten pérdida operacional se considerarán como no cumplidoras y no serán habilitadas dentro del proceso, toda vez que esta disposición resulta restrictiva y desconoce la naturaleza de las figuras de proponentes plurales (consorcios y uniones temporales). En este tipo de figuras asociativas, la normativa de contratación permite que los integrantes se complementen entre sí para el cumplimiento de los requisitos habilitantes, de manera que un indicador financiero desfavorable de uno de los integrantes puede ser compensado por la solidez de los demás, garantizando en conjunto la capacidad financiera y organizacional exigida.

Mantener esta nota impediría la conformación de proponentes plurales aun cuando, de manera agregada, cumplan con los requisitos habilitantes, afectando los principios de pluralidad de oferentes, libre concurrencia y selección objetiva, sin que ello represente un beneficio real para la ejecución del contrato.

Respuesta de Indeportes Boyacá

No se acepta la observación, la conformación de proponente plural no exime del cumplimiento de requisitos habilitantes como los indicadores financieros. La unión temporal o consorcio deberá acatar la nota 4 que refiere el pliego por cuanto para participar en la modalidad que considere cada oferente, debe estar al tanto de todos los requisitos que para ello se dispuso en la verificación de indicadores financieros.

Ahora bien, caso similar ocurre con la limitación a mipymes, que en caso de existir del orden municipal, departamental o nacional, solo podrán participar oferentes que se acrediten como micro, pequeña o mediana empresa; independientemente de si se conformó proponente plural. De lo anterior se trae a colación que el parágrafo 3 del artículo 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1082 de 2015, dispuso:

En las convocatorias limitadas, las Entidades Estatales independientemente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, solo deberán aceptar las ofertas de Mipyme o de proponentes plurales integrados únicamente por Mipyme.

Igualmente, bajo concepto de Colombia Compra Eficiente se menciona lo siguiente:
CONVOCATORIAS LIMITADAS A MIPYMES NACIONALES – Limitación territorial – Consorcios y uniones temporales – Requisitos

Cuando se trata de consorcios o uniones temporales formados exclusivamente por Mipymes y promesas de sociedad futura suscritas por Mipymes, habilitados para solicitar la limitación del proceso contractual, según se explicó en el liteal a supra, todas las Mipymes que participarán en la figura asociativa deben tener su domicilio en el departamento o municipio en relación con el cual se limitará el proceso contractual. En este caso, la exigencia de estar domiciliado en el lugar de ejecución del contrato se entiende acreditada cuando todas las Mipymes tienen su domicilio en el lugar de ejecución del contrato, no cuando una o varias de ellas lo tienen, pues con una sola que no acredite dicha exigencia, el consorcio o unión temporal estaría imposibilitado para participar en el proceso de selección.

De esta forma, si el consorcio o unión temporal está conformado por tres sociedades, y la entidad decide ejercer la facultad que le otorga el artículo 2.2.1.2.4.2.3. del Decreto 1082 de 2015, las tres sociedades deberán acreditar que tienen su domicilio en el lugar de ejecución del contrato, so pena de que la figura asociativa no pueda participar en el proceso de contratación estatal. Aceptar lo contrario, a juicio de Colombia Compra Eficiente, implicaría hacer nugatorios los efectos de la mencionada disposición normativa.

En este orden es claro que las figuras asociativas no están exentas de cumplir algunos requisitos para todos los integrantes de la misma, independientemente que el proponente plural tenga como esencia la colaboración entre sí.

OBSERVACIÓN 11

CONDICIONES DE EXPERIENCIA

Se observa que, en la nota relacionada con la acreditación del valor del contrato o registro en el RUP, se indica que, teniendo en cuenta que la intermediación es de valor cero (0), se aceptará certificación expedida por entidad estatal respecto de las primas emitidas o generadas con la participación del intermediario. No obstante, esta redacción parece obedecer a un error de escritura, toda vez que, en el mismo pliego, al inicio del numeral de experiencia, se establece expresamente que el proponente podrá presentar certificaciones de contratos de intermediación de seguros ejecutados con entidades públicas o privadas, siempre que se encuentren registrados en el RUP y cumplan con la sumatoria de primas exigida.

En ese sentido, se solicita respetuosamente a la Entidad aclarar y confirmar que las certificaciones válidas para acreditar la experiencia pueden ser expedidas tanto por entidades públicas como privadas, garantizando coherencia interna del pliego y evitando interpretaciones restrictivas que no corresponden a lo señalado inicialmente. Adicionalmente, y en concordancia con la naturaleza de las uniones temporales, se solicita de manera amable que se precise que cualquiera de los integrantes de la unión temporal pueda acreditar la experiencia exigida, incluyendo el cumplimiento de la sumatoria en primas requerida, atendiendo a que estas figuras asociativas se constituyen precisamente para sumar capacidades, experiencia y respaldo técnico, sin que sea necesario que todos los integrantes acrediten individualmente la totalidad de la experiencia, conforme a los principios de pluralidad de oferentes y selección objetiva.

Respuesta de Indeportes Boyacá

Se aclara al observante que en caso de presentarse certificaciones de experiencia donde por la naturaleza del contrato de consultoría producto de la intermediación de seguros donde el valor se reporte en valor cero (0) en el RUP, el valor de las mismas serán tenidas en cuenta por las primas consignadas en la certificación o liquidación.

OBSERVACIÓN 12

EXPERIENCIA EN EL MANEJO DE PROGRAMAS DE SEGUROS. 28.5 PUNTOS

Solicitamos amablemente se permita acreditar dicha experiencia con certificaciones expedidas tanto por entidades públicas como privadas, en concordancia con lo señalado en otros numerales del pliego y con la realidad del mercado de intermediación de seguros.

La experiencia en administración y manejo de programas de seguros se desarrolla de manera relevante en ambos sectores, por lo que restringir su acreditación exclusivamente a entidades públicas podría limitar injustificadamente la participación y afectar la pluralidad de oferentes. Esta aclaración permitiría garantizar coherencia interna del pliego, una evaluación objetiva de la experiencia y el acceso equitativo de intermediarios con trayectoria comprobada en el sector público y privado.

Respuesta de Indeportes Boyacá

La entidad acoge la observación presentada, lo que se verá reflejado en el pliego de la siguiente manera:

7.1.1. EXPERIENCIA EN EL MANEJO DE PROGRAMAS DE SEGUROS.

28.5 PUNTOS Acreditar la Experiencia del oferente como intermediario, con las primas de pólizas efectivamente expedidas por las compañías de seguros, de máximo tres (3) certificaciones de entidades públicas o privadas en las que el oferente haya sido el intermediario

y que contengan por lo menos cinco (5) ramos de los adquiridos por la Entidad; esto por medio de Certificaciones expedidas por compañías de seguros o certificaciones de los clientes (entidades públicas) y que contengan los siguientes datos: Tomador de la póliza, Ramo, Vigencia, valor de la prima en pesos colombianos incluido IVA.

(...)

OBSERVACIÓN 13

EXPERIENCIA ADICIONAL DEL PROPONENTE. MÁXIMO 20 PUNTOS

Solicitamos amablemente se permita acreditar dicha experiencia con certificaciones expedidas tanto por entidades públicas como privadas, en concordancia con lo señalado en otros numerales del pliego y con la realidad del mercado de intermediación de seguros. La experiencia en administración y manejo de programas de seguros se desarrolla de manera relevante en ambos sectores, por lo que restringir su acreditación exclusivamente a entidades públicas podría limitar injustificadamente la participación y afectar la pluralidad de oferentes. Esta aclaración permitiría garantizar coherencia interna del pliego, una evaluación objetiva de la experiencia y el acceso equitativo de intermediarios con trayectoria comprobada en el sector público y privado.

Respuesta de Indeportes Boyacá

Se acepta la observación y se permite la acreditación de EXPERIENCIA ADICIONAL DEL PROPONENTE. Máximo 20 puntos con certificaciones de entidades públicas y /o privadas por lo cual se modifica el pliego:

7.1.2. EXPERIENCIA ADICIONAL DEL PROPONENTE. MÁXIMO 20 PUNTOS

La experiencia adicional del proponente se verificará, con contratos ejecutados adicionales a los contratos exigidos para acreditar la experiencia mínima habilitante, cuyo objeto este relacionado con asesoría en programas de seguros o corresponda con similares características al de la presente convocatoria.

Adicional a la verificación del RUP, el proponente deberá acreditar con cada una de las certificaciones de contratos aportados, experiencia en intermediación o corretaje de seguros y/o administración de programas de seguros de entidades estatales o privadas que incluyan como mínimo cinco (5) de los ramos que conforman el programa de seguros de esta entidad, así:

(...)

OBSERVACIÓN 14

RAMO SERVIDORES PÚBLICOS Y DIRECTORES Y ADMINISTRADORES (D&O)

Se solicita respetuosamente a la Entidad que, para efectos de la acreditación de experiencia en los ramos exigidos, se reconozca el ramo de Responsabilidad Civil Servidores Públicos como equivalente al ramo de Responsabilidad Civil de Directores y Administradores (D&O), teniendo en cuenta que ambos ramos tienen como finalidad la protección patrimonial de personas que ejercen funciones de dirección, administración o toma de decisiones, frente a reclamaciones derivadas de actos u omisiones en el ejercicio de sus cargos. Esta equivalencia es ampliamente aceptada en la práctica del mercado asegurador y permitiría una correcta valoración de la experiencia del intermediario, sin afectar la calidad técnica del requisito y promoviendo la pluralidad de oferentes.

Respuesta de Indeportes Boyacá

La Entidad se permite indicar que, si bien los ramos de Responsabilidad Civil de Servidores Públicos y de Responsabilidad Civil de Directores y Administradores (D&O) comparten una finalidad general de protección patrimonial frente a reclamaciones derivadas de actos u omisiones en el ejercicio de funciones de dirección o administración, presentan diferencias sustanciales en su naturaleza, objeto, alcance y régimen de riesgos.

En efecto, el seguro de Responsabilidad Civil de Servidores Públicos se encuentra orientado a cubrir riesgos propios del ejercicio de la función pública, enmarcados en regímenes especiales de responsabilidad como el fiscal, disciplinario y administrativo, propios del ámbito estatal. Por su parte, el seguro de D&O está diseñado para cubrir riesgos asociados a la gestión de directivos en el sector privado, bajo lógicas y marcos normativos distintos.

En este sentido, las condiciones de cobertura, exclusiones, estructura del riesgo y contexto de aplicación difieren de manera relevante entre ambos ramos, lo que impide considerarlos equivalentes para efectos de la acreditación de experiencia específica. Así las cosas, la Entidad requiere garantizar que el proponente cuente con experiencia directa en el ramo de Responsabilidad Civil de Servidores Públicos, en atención a la naturaleza del programa de seguros institucional y a los riesgos propios del sector público.

En consecuencia, no resulta procedente aceptar la equivalencia solicitada, manteniéndose las condiciones establecidas en el pliego de condiciones. Por lo anterior, no se acepta la observación presentada.

OBSERVACIÓN 15

15. EQUIPO DE TRABAJO. MÁXIMO 30 PUNTOS

Director del Programa

Respecto al perfil del Director del Programa, entendemos que la experiencia adicional solicitada corresponde a un total de diez (10) años de experiencia, lo cual resulta razonable. No obstante,

Solicitamos amablemente que el posgrado exigido pueda acreditarse con cualquier denominación relacionada con seguros, sin limitarse a nombres o títulos específicos, teniendo en cuenta que el mercado académico ofrece programas equivalentes bajo distintas denominaciones. Así mismo, consideramos que la acreditación de idoneidad mediante la Circular Externa 050 de 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia es suficiente, por lo cual solicitamos eliminar la exigencia adicional de formación específica en SARO, SARLAFT, seguros generales, ramos técnicos, responsabilidad civil extracontractual, automóviles, SOAT, cumplimiento, seguros de personas, así como formación en contratación estatal, ventas de seguros y estrategias comerciales en seguros, toda vez que este nivel de detalle resulta excesivamente específico para un perfil directivo y limita innecesariamente la pluralidad de oferentes, sin aportar un beneficio adicional a la calidad del servicio.

Abogado

En relación con el perfil de Abogado descrito en la página 41, entendemos que se exige acreditar dos (2) posgrados, esto es, ser profesional en derecho con posgrado en derecho administrativo y derecho de seguros o responsabilidad contractual y extracontractual civil y del Estado, lo cual resulta altamente restrictivo y limita de manera considerable la participación de oferentes, al circunscribirse a denominaciones muy específicas de programas académicos ofrecidos por determinadas instituciones de educación superior.

En ese sentido, solicitamos amablemente a la Entidad que se amplíe la denominación de los posgrados exigidos al área general de seguros, permitiendo acreditar programas cuyos nombres contengan la palabra "seguros", aun cuando no correspondan exactamente a las denominaciones señaladas en el pliego, tales como, a manera de ejemplo, Especialización en Gerencia de Riesgos y Seguros, u otros programas equivalentes que acrediten idoneidad en la materia aseguradora.

Así mismo, respecto del segundo posgrado solicitado, solicitamos de manera respetuosa que, adicional a las áreas jurídicas señaladas, se permita ampliar su acreditación a áreas administrativas, en atención a que el objeto del contrato implica no solo análisis jurídico, sino también acompañamiento, asesoría y apoyo en la gestión integral del programa de seguros, lo cual se ve fortalecido con formación en disciplinas administrativas.

Esta ampliación permitiría cumplir adecuadamente con los fines del contrato y atender los requerimientos de la Entidad, sin afectar la idoneidad del perfil y promoviendo la pluralidad de oferentes.

Analista General

Para el perfil de Analista General, se solicita ampliar la formación profesional admitida a todas las áreas de ingeniería, además de las áreas administrativas y financieras, en atención a que estos perfiles cuentan con competencias técnicas plenamente aplicables al análisis de riesgos y seguros.

Igualmente, se solicita que la formación posgradual pueda acreditarse en áreas de seguros o riesgos, y que, respecto de la formación adicional, se exija únicamente la acreditación de la Circular Externa 050 de 2015 certificada, eliminando la exigencia acumulativa de cursos en contratación estatal, SECOP II, RCE, seguros generales, autos y vida, dado que la exigencia conjunta de múltiples formaciones específicas restringe de manera significativa la pluralidad de oferentes, sin que ello represente un valor agregado proporcional para la Entidad.

Atención a Personas

Frente al perfil de Atención a Personas, solicitamos que se mantenga un criterio flexible que permita reconocer la experiencia y formación asociada a la atención, orientación y acompañamiento de personas dentro del sector asegurador, en coherencia con lo propuesto respecto a la ampliación de perfiles profesionales del área de las ciencias sociales y afines, garantizando una adecuada prestación del servicio y promoviendo mayor participación.

Ejecutivo de Cuenta

En cuanto al perfil de Ejecutivo de Cuenta, solicitamos que la experiencia laboral adicional mínima de tres (3) años pueda acreditarse no solo en intermediarios de seguros, sino también en compañías de seguros y/o agencias de seguros, dado que estas hacen parte integral del mercado asegurador y permiten adquirir experiencia directamente relacionada con el objeto del contrato.

Así mismo, solicitamos que el posgrado exigido pueda contener la denominación "seguros" o "riesgos y seguros", sin limitarse a un título específico, y que para efectos de formación adicional se requiera exclusivamente la certificación de la Circular Externa 050 de 2015, eliminando la exigencia de múltiples cursos específicos en seguros generales, autos, RCE, SOAT, transporte, cumplimiento y vida, toda vez que esta acumulación de requisitos limita la pluralidad de oferentes sin mejorar la idoneidad técnica del perfil.

Respuesta de Indeportes Boyacá

Director del Programa: Se aclara que el posgrado en seguros deberá corresponder al área del conocimiento.

En cuanto a los demás requisitos de experiencia se establece que son proporcionales al nivel de DIRECTOR y se mantienen los requisitos establecidos, más aún cuando el presente proceso de selección corresponde a un concurso de méritos, donde la calidad, experiencia y formación académica constituyen el factor de selección de los proponentes.

Abogado: Se aclara que el posgrado en seguros deberá corresponder al área del conocimiento.

En cuanto a los requisitos adicionales de formación académica se recalca como a lo largo del presente documento que este requisito hace parte de la calificación de la oferta, lo cual tiende a brindar mayor calidad a la Entidad y se encuentra directamente relacionado con las funciones y necesidades a suplir, por lo tanto no se acepta.

Analista General: No se acepta la observación, el perfil académico y de experiencia se encuentra plenamente establecido según la necesidad de la Entidad. No existen exigencias acumulativas sino por el contrario requisitos específicos que dan cuenta de la idoneidad de cada uno de los perfiles.

Atención a Personas: No se acepta la ampliación a otros perfiles a los ya descritos debido a que estos cuentan con la finalidad que INDEPORTES pretende acreditar con la atención a personas dentro del servicio integral prestado por el intermediario. Ahora bien, la experiencia podrá ser acreditada por el sector intermediario de seguros, compañías de seguros y/o compañías de reaseguros, como se dispuso previamente.

Ejecutivo de Cuenta: No se acepta la observación de acreditar experiencia fuera de intermediarios de seguros debido a la finalidad de este perfil, la experiencia solicitada debe atender temas relacionados con la intermediación de seguros y este sector en específico.

Se aclara que el posgrado en seguros deberá corresponder al área del conocimiento.

No se eliminarán cursos o requerimientos adicionales debido a que en razón del concurso de méritos, se requiere de conocimientos técnicos o especializados en cada una de las áreas citadas además que estos cursos hacen parte de la idoneidad de la que trata la circular 050.

OBSERVACIÓN 16

INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO – OFICINA EN LA CIUDAD DE TUNJA

En relación con el requisito:

A) Demostrar oficina principal o sucursal directa con atención permanente al público y capacidad de decisión en la ciudad de Tunja, solicitamos respetuosamente que se precise que la exigencia corresponda exclusivamente a oficina principal en la ciudad de Tunja, la cual se acredite mediante el certificado de Cámara de Comercio, como medio idóneo para verificar su existencia y ubicación, garantizando claridad y coherencia en la exigencia.

Así mismo, para el caso de proponentes plurales (consorcios, uniones temporales o promesas de sociedad futura), solicitamos amablemente que se permita que cualquiera de los integrantes pueda acreditar el cumplimiento del requisito de oficina principal en la ciudad de Tunja, sin que sea necesario que dicho requisito sea cumplido por todos los integrantes, atendiendo la naturaleza solidaria de estas figuras y su finalidad de sumar capacidades técnicas, operativas y administrativas.

Respuesta de Indeportes Boyacá

Previa revisión de la observación presentada, se precisa y aclara que tal como lo establece el numeral 7.1.4. INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DEL EQUIPO DE TRABAJO (10 PUNTOS), la asignación de puntaje se realizará como allí se indica, al demostrar oficina principal o sucursal directa en la ciudad de Tunja, lo cual deberá acreditarse mediante el certificado de Cámara de Comercio. A su vez, frente a la conformación de consorcio y uniones temporales el mismo numeral prevé:

En el caso de consorcio, unión temporal o promesa de sociedad futura, el equipamiento e infraestructura deberá corresponder al consorciado con mayor participación porcentual, que represente dicho consorcio y que cuente con la infraestructura y equipamiento. Dicho lo anterior, no se acepta la observación presentada.

OBSERVACIÓN 17

NUMERAL 6.7. CONDICIONES DE EXPERIENCIA

Entendemos que se refieren a certificaciones expedidas por clientes públicos y/o privados, siempre que los contratos se encuentren debidamente registrados en el RUP y las certificaciones contengan la información adicional solicitada, en coherencia con lo señalado inicialmente en el

numeral de experiencia y con la realidad del mercado de intermediación de seguros.

Respetuosamente solicitamos a la Entidad confirmar esta interpretación, con el fin de evitar interpretaciones restrictivas y garantizar la claridad del pliego, así como los principios de pluralidad de oferentes, selección objetiva y libre concurrencia.

Respuesta de Indeportes Boyacá

Para la entidad no es claro a que hace referencia el observante **"**con la realidad del mercado de intermediación de seguros." No obstante la experiencia de la que trata el numeral 6.7 deberá contener todo lo allí descrito en tanto a ser certificaciones expedidas por clientes públicos y privados, que estén inscritos en el RUP, que cumplan con los valores en primas y códigos UNSPSC descritos. Se recomienda revisar el numeral 6.7 del pliego de condiciones por cuanto el mismo no fue modificado y sus condiciones se mantienen.

OBSERVACIÓN 18

NUMERAL 7.1.5. PROPONENTES CON TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD (1 PUNTO)

En relación con el numeral 7.1.5. Proponentes con Trabajadores con Discapacidad (1 punto), agradecemos respetuosamente a la Entidad complementar y precisar la redacción del requisito, incorporando de manera expresa y completa lo dispuesto en el Decreto 287 de 2026, el cual actualiza y desarrolla los incentivos asociados a la vinculación de personas con discapacidad en los procesos de contratación pública.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el mencionado decreto establece dos (2) maneras alternativas para la obtención del puntaje, las cuales deben quedar claramente identificadas en el pliego de condiciones, con el fin de brindar seguridad jurídica a los proponentes y evitar interpretaciones restrictivas. En particular, solicitamos que se indique de forma expresa que el puntaje podrá obtenerse:

1. Por la vinculación directa de personas con discapacidad en la planta de personal del proponente o de sus integrantes, acreditada conforme a los porcentajes y condiciones señalados en la norma vigente, mediante certificación expedida en los términos allí establecidos. 2. Alternativamente, por el cumplimiento de la segunda modalidad prevista en el Decreto 287 de 2026, consistente en el mecanismo adicional reconocido por la norma para efectos de otorgar el incentivo, con su respectivo medio de acreditación, en los términos y condiciones allí definidos.

Consideramos que la inclusión expresa de ambas modalidades permitirá alinear el pliego con la normativa vigente, garantizar transparencia en la aplicación del criterio de evaluación y promover de manera efectiva la participación incluyente, en consonancia con los principios de selección objetiva, igualdad y pluralidad de oferentes. En ese sentido, solicitamos respetuosamente ajustar la redacción del numeral 7.1.5 para que este refleje de manera íntegra y actualizada lo dispuesto en el Decreto 287 de 2026, indicando de forma clara las dos formas habilitadas para acceder al puntaje otorgado por este criterio.

Respuesta de Indeportes Boyacá

Frente a la acreditación de trabajadores con discapacidad, la entidad se permite indicar que, la misma será establecida de acuerdo a los criterios del decreto 287 de 2026, conforme se desarrollará en el presente documento y se verá reflejado en el pliego.

OBSERVACIÓN 19

PERFIL DIRECTOR DEL PROGRAMA

En relación con el perfil exigido para el Director del Programa, respetuosamente solicitamos a la Entidad considerar un ajuste en el requisito actualmente previsto. En primer lugar, solicitamos amablemente que se establezca como condición que el Director del Programa sea funcionario directo del proponente, con vínculo laboral vigente, de manera que se garantice su compromiso, permanencia y responsabilidad directa en la ejecución del contrato en caso de resultar adjudicatario, fortaleciendo así la continuidad y calidad del servicio prestado a la Entidad.

Así mismo, solicitamos que no se exija que el Director del Programa sea necesariamente el

representante legal de la Unión Temporal o Consorcio, toda vez que esta condición resulta restrictiva y no guarda relación directa con la idoneidad técnica ni con la experiencia requerida para el cargo. En su lugar, proponemos que se permita que el Director sea designado por cualquiera de los integrantes del proponente plural, siempre que cumpla con el perfil profesional y la experiencia exigidos, y que su participación sea acreditada mediante la correspondiente carta de compromiso.

Lo anterior permitiría una mayor flexibilidad en la conformación de proponentes plurales, promovería la pluralidad de oferentes y garantizaría que el rol técnico del Director del Programa recaiga en un profesional idóneo y vinculado directamente al proponente, sin imponer exigencias formales que no resultan necesarias para el adecuado cumplimiento del objeto contractual.

Respuesta de Indeportes Boyacá

La entidad se permite aclarar al observante, que el DIRECTOR podrá ser funcionario directo o podrá también certificarse en calidad de directivo y/o socio en el caso que el proponente sea persona jurídica. Por su parte, en aras de garantizar la pluralidad de oferentes, INDEPORTES no restringe que se acredite alguno de los perfiles en específico como trabajador directo. Por esto la vinculación con el proponente de al menos cuatro (4) de los perfiles descritos en el equipo mínimo de trabajo deberá ser laboral, con al menos doce (12) meses de antigüedad, contados a partir de la apertura del proceso.editar este requisito con la presentación de carta de compromiso. Esto significa que se encuentra dentro de la liberalidad de los oferentes cuales de los perfiles cumplirá el requisito.

Para el caso de consorcios o uniones temporales se mantiene el requisito que el representante de dicha unión deberá acreditar ser el DIRECTOR.

OBSERVACIÓN 20

VINCULACIÓN LABORAL DEL EQUIPO DE TRABAJO MÍNIMO

En relación con el requisito que establece que al menos cuatro (4) de los perfiles del equipo mínimo de trabajo deben contar con vinculación laboral con una antigüedad mínima de doce (12) meses, respetuosamente solicitamos a la Entidad precisar y fortalecer los mecanismos de acreditación de dicha vinculación, con el fin de garantizar la veracidad y objetividad del requisito.

En ese sentido, solicitamos amablemente que, adicional a la certificación expedida por el proponente y a los documentos actualmente exigidos (hojas de vida, documentos de identidad, tarjetas o matrículas profesionales, diplomas y certificaciones académicas y laborales), se requiera adjuntar:

- Copia del contrato laboral vigente de cada uno de los integrantes del equipo de trabajo que se pretenda acreditar para este requisito, y
- Planillas de aportes a seguridad social (PILA) que permitan evidenciar de manera clara y verificable que dicha vinculación laboral se mantiene de forma continua por un periodo igual o superior a doce (12) meses anteriores a la apertura del proceso.

Lo anterior permitirá a la Entidad verificar de forma objetiva y directa que el personal propuesto se encuentra efectivamente vinculado al proponente bajo una relación laboral real y continua, evitando interpretaciones subjetivas o certificaciones meramente declarativas, y garantizando el cumplimiento material del requisito establecido.

Esta precisión contribuye a fortalecer los principios de transparencia, selección objetiva y verificación efectiva de los requisitos habilitantes, sin generar cargas desproporcionadas para los proponentes ni afectar la pluralidad de oferentes.

Respuesta de Indeportes Boyacá

Los oferentes deberán acreditar que cuentan con el personal vinculado de manera directa de al menos cuatro (4) de los miembros del equipo de trabajo, por lo cual INDEPORTES podrá solicitar los documentos y verificaciones a que haya lugar. En este sentido, la entidad mantiene los requisitos exigidos para acreditar la vinculación del personal y de ser el caso requerirá lo pertinente para verificación de información. No se acepta la observación y se mantienen los criterios ya previstos.

OBSERVACIÓN 21

CONTENIDO MÍNIMO DE LAS CERTIFICACIONES PARA ACREDITAR EXPERIENCIA

Entendemos que, para efectos de la acreditación de la experiencia exigida en el pliego de condiciones, cada certificación aportada debe contener como mínimo la siguiente información, a fin de ser tenida en cuenta por la Entidad:

• Nombre o razón social del contratante.
• Nombre o razón social del contratista
• Objeto del contrato, el cual debe corresponder a la intermediación de seguros.
• Fecha de iniciación del contrato.
• Plazo de ejecución del contrato.
• Fecha de terminación del contrato.
• Certificación debidamente suscrita por quien la expide, con nombre, cargo y datos de contacto.
• Calificación del servicio, indicando expresiones tales como "excelente", "buena", "satisfactoria", "a cabal cumplimiento", "de acuerdo con lo pactado en el contrato" o cualquier otro adjetivo que describa de manera expresa la adecuada prestación del servicio.

En ese sentido, solicitamos respetuosamente confirmar que las certificaciones que contengan la información anteriormente descrita serán consideradas válidas para la acreditación de la experiencia, con el fin de garantizar claridad en los requisitos, uniformidad en la evaluación y evitar interpretaciones restrictivas.

Respuesta de Indeportes Boyacá

Se aclara al observante que, tal como lo establece el numeral 6.7. CONDICIONES DE EXPERIENCIA, La verificación de la experiencia se realizará con la información que obra en el Registro Único de Proponentes. En el mismo número se señala que dicha experiencia deberá contener la siguiente información:

• Número consecutivo que obra en el RUP del reporte del contrato relacionado para acreditar experiencia.
• Nombre de la entidad o empresa contratante, dirección, teléfono, ciudad y/o contacto por correo electrónico
• Número y/o datos de identificación del contrato; fecha de suscripción del contrato y/o fecha de inicio de este.
• Objeto del contrato: El objeto de los contratos deberá ser la intermediación de seguros, en entidades del sector público o privado.
• Fecha de terminación del contrato el cual debe estar cien por ciento (100%)
ejecutado al cierre del presente proceso.

(...)

Los requisitos de experiencia se encuentran debidamente definidos y detallados en el pliego de condiciones, por lo cual será responsabilidad de los oferentes verificar cada uno de los requisitos para cumplir las condiciones establecidas por INDEPORTES.

OBSERVACIONES JARGU S.A CORREDORES DE SEGUROS

OBSERVACIÓN 1

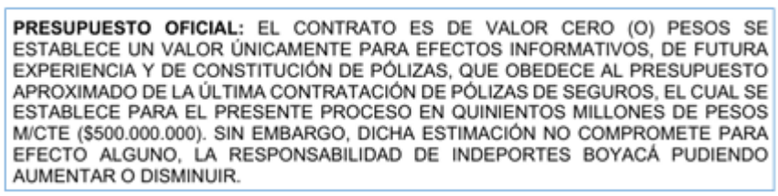
Al numeral **11. CONVOCATORIA LIMITADA A MIPYMES**

Solicitamos respetuosamente a la entidad eliminar este numeral, o en su defecto, no permitir la limitación a empresas con dicha calidad, atendiendo a que la comparación que realiza la entidad no es acorde con la verdadera magnitud del programa de seguros.

Es necesario indicar a la entidad que este tipo de procesos no generan erogación alguna para con la entidad, por ende, no puede ser objeto de comparación de los procesos que son susceptibles de limitación a mipymes. Debemos recordar las condiciones que el artículo 2.2.1.2.4.2.2. del Decreto 1082 de 2015 dicta:

> 1. El valor del Proceso de Contratación sea menor a ciento veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US$125.000), liquidados con la tasa de cambio que para el efecto determina cada dos años el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. (…) (resaltado nuestro)

Acorde con la norma, es necesario que el proceso cuente con un presupuesto y así poder ser cotejado con el umbral objeto de limitación. En el presente concurso de méritos, es evidente que no se genera erogación alguna para con la entidad, en consecuencia, el proceso carece de un elemento fundamental para proceder con la limitación a Mipymes, esto es, el valor del proceso de contratación. El contrato que derive del presente proceso no tiene valor alguno, por ende, la limitación a mipymes carece de elementos sustanciales para su procedencia. En este sentido, debemos remitirnos a los diferentes acápites del pliego de condiciones donde se reitera de forma enfática que el presente proceso de selección no genera erogación alguna y por ende no tiene valor:



PRESUPUESTO OFICIAL: EL CONTRATO ES DE VALOR CERO (O) PESOS SE ESTABLECE UN VALOR ÚNICAMENTE PARA EFECTOS INFORMATIVOS, DE FUTURA EXPERIENCIA Y DE CONSTITUCIÓN DE PÓLIZAS, QUE OBEDECE AL PRESUPUESTO APROXIMADO DE LA ÚLTIMA CONTRATACIÓN DE PÓLIZAS DE SEGUROS, EL CUAL SE ESTABLECE PARA EL PRESENTE PROCESO EN QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($500.000.000). SIN EMBARGO, DICHA ESTIMACIÓN NO COMPROMETE PARA EFECTO ALGUNO, LA RESPONSABILIDAD DE INDEPORTES BOYACÁ PUDIENDO AUMENTAR O DISMINUIR.

Acorde con la imagen traída a colación, se puede indicar que el proceso no genera erogación para la entidad, es decir que el presupuesto para la presente contratación es de cero pesos ($0). Esto tiene respaldo en el artículo 1341 del Código de Comercio lo que es acorde con los rubros presupuestales para esta contratación, los cuales son inexistentes, es decir no hay destinación presupuestal para esta contratación.

Aunado a lo anterior, Colombia Compra Eficiente, ente rector de la contratación establece, en N° Radicado: 2201913000004014:

> Una convocatoria en un Proceso de Contratación debe limitarse a Mipyme cuando: i) El valor del Proceso de Contratación sea menor a US $125.000 dólares; y, ii) Por lo menos tres Mipyme manifiesten su interés en limitar la convocatoria a estos tamaños empresariales en el plazo previsto entre la publicación de los estudios y documentos previos y un día hábil antes de la apertura del Proceso de Contratación.

El umbral para las convocatorias limitadas a Mipyme se fijó en el Decreto 1082 de 2015 de acuerdo con las reglas establecidas en los Acuerdos Comerciales para las Mipyme. El umbral es de 125.000 dólares, que en moneda colombiana para el año 2026 corresponde a $511.708.497.

En este sentido, únicamente cuando la Entidad Estatal verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015 debe limitar su Proceso de Contratación a Mipymes.

(...)

Respuesta de Indeportes Boyacá

La entidad se permite manifestar que no se acepta la observación por cuanto Colombia Compra Eficiente ya se ha pronunciado al respecto, así:

"En relación con la aplicabilidad de la limitación a MiPymes contemplada en el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015 a los procesos que se adelantan para la selección de intermediarios de seguros se ha pronunciado esta Subdirección en múltiples ocasiones en Recientemente, en el concepto C-837 de 28 de julio de 2025 se indicó:

"De esta forma, para que una Entidad Estatal pueda limitar un proceso de selección a MiPymes, deberán cumplirse de manera integral cada uno de los supuestos establecidos en el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015, pues en caso contrario, no será factible que se realice tal limitación. Sin embargo, en lo que respecta a los procesos de selección donde se pretenda la suscripción de contratos de corretaje de seguros, debe precisarse que la total observancia de los referidos requisitos, dependerá de si este genera o no erogación económica a la Entidad Estatal que lo suscribe, pues en el marco de la autonomía que le asiste, puede determinar en su pliego

de condiciones o documento equivalente, la destinación o no de recursos económicos para la celebración de este tipo de contratos. Imposibilitando la última opción –esto es, la decisión de no asignar recursos económicos y celebrarlo a título gratuito–, el cumplimiento del requisito correspondiente al valor del contrato para que proceda la limitación de la convocatoria a Mipymes".

No obstante, sobre el particular ya se había pronunciado esta Agencia en concepto C-551 de 18 de junio de 2025, reiterando la postura del concepto 2201813000007858 del 29 de agosto de 2018, según la cual, incluso en los procesos de selección con valor cero (0), resulta aplicable la referida prerrogativa establecida en favor de las MiPymes, en el entendido de que dicho número es inferior al umbral de USD S125.000. En ese orden, siendo esta la postura actual de la Subdirección de Gestión Contractual respecto del alcance del artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015, es pertinente aclarar que, sin perjuicio de lo sostenido en concepto el C-837 de 28 de julio de 2025, las entidades estatales están obligadas a aplicar el incentivo de convocatorias limitadas a Mipyme cuando se reúnan los requisitos establecidos en el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015, sin importar el objeto del contrato, lo cual incluye que el valor del proceso de contratación sea menor a US$125.000, lo que se cumple cuando no se generen erogaciones presupuestales o cuando la cuantía del Proceso de Contratación sea cero (0). Lo anterior conforme a la directriz interpretativa del artículo 31 del Código Civil, según la cual "Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que deba darse a toda ley se determinará por su genuino sentido (…)"[1]

En este sentido el proceso de la referencia cumple con las condiciones establecidas por el Decreto 1082 de 2015, de acuerdo a lo descrito por el artículo 2.2.1.2.4.2.2. En el evento de recibir mínimo dos solicitudes de limitación a mipyme de orden municipal, departamental o nacional, INDEPORTES deberá revisar que la información allí contenida cumpla todos los requisitos y de considerarse el presente proceso podrá ser limitado a mipymes. Lo anterior no es de carácter facultativo para las entidades públicas, sino por el contrario, impositivo.

Ahora bien, enfatizando que la ausencia de erogación presupuesta no excluye la aplicación del incentivo a MiPymes reglamentado por la Ley, el presente proceso contractual cumple con el umbral económico inferior al límite establecido de USD 125.000.

Por último, de acuerdo a su observación respecto de procesos similares debe hacerse claridad que como existen procesos donde no se ha limitado a mipymes, muchos otros si lo han efectuado de esta manera, por ende este no puede ser un factor que determine el actuar del Instituto Departamental del Deporte de Boyacá. La autonomía de las entidades públicas no se compadece de las actuaciones de otras de igual o similar naturaleza jurídica, sino que el actuar de los servidores públicos va en concordancia con la constitución y la ley, como aplica en el presente caso por los motivos expuestos**.**

OBSERVACIÓN 2

Al numeral 6.1.5.1. CORREDORES DE SEGUROS

Solicitamos respetuosamente a la entidad se proceda en requerir a todos los proponentes acreditar la calidad de corredores de seguros mediante autorización expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, ya que estos son los sujetos idóneos para ejercer la actividad de intermediación de seguros, conforme con las definiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:

[1] *Concepto C-1824 de 2025. Colombia Compra Eficiente.*

"Artículo 40º. Sociedades Corredoras de Seguros. 1. Definición. De acuerdo con el artículo 1347 del Código de Comercio, son corredores de seguros las empresas constituidas o que se constituyan como sociedades comerciales, colectivas o de responsabilidad limitada, cuyo objeto social sea exclusivamente ofrecer seguros, promover su celebración y obtener su renovación a título de intermediarios entre el asegurado y el asegurador. 2. Control y vigilancia. De acuerdo con el artículo 1348 del Código de Comercio, las sociedades que se dediquen al corretaje de seguros estarán sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, y deberán tener un capital mínimo y una organización técnica y contable, con sujeción a las normas que dicte al efecto la misma Superintendencia. 3. Condiciones para el ejercicio. De acuerdo con el artículo 1351 del Código de Comercio, sólo podrán usar el título de corredores de seguros y ejercer esta profesión las sociedades debidamente inscritas en la Superintendencia Bancaria, que tengan vigente el certificado expedido por dicho organismo…".

Artículo 41º. Agentes y Agencias. 1. Definición. Son agentes colocadores de pólizas de seguros y de títulos de capitalización las personas naturales que promuevan la celebración de contratos de seguro y de capitalización y la renovación de los mismos en relación con una o varias compañías de seguros o sociedades de capitalización. 2. Alcances de la representación de la agencia. La agencia representa a una o varias compañías de seguros en un determinado territorio, con las facultades mínimas señaladas en este capítulo". En concordancia con lo anterior la Ley 510 de 1999 indica que son las compañías de seguros quienes acreditan la capacidad de realizar sus actividades así:

En concordancia con lo anterior la Ley 510 de 1999 indica que son las compañías de seguros quienes acreditan la capacidad de realizar sus actividades así:

> "En virtud del carácter de representación de una o varias compañías de seguros o sociedades de capitalización que tienen las agencias y los agentes de seguros, se entiende que no podrán ejercer su actividad sin contar con la previa autorización de dichas entidades, autorización que puede ser revocada por decisión unilateral. En consecuencia, serán tales compañías y sociedades quienes deben velar por que las agencias y agentes que las representan cumplan con los requisitos de idoneidad y porque se dé cumplimiento al régimen de inhabilidades e incompatibilidades a que se encuentran sujetos y responderán solidariamente por la actividad que éstos realicen, de acuerdo con la delegación que la ley y el contrato les hayan otorgado."

Por lo anterior agradecemos modificar el requisito y adecuar los demás que estén dirigidos a agencias y/o agentes.

De acuerdo a las necesidades previstas por la entidad en los documentos y estudios previos, debe considerarse que el Corredor requerido debe contar con autonomía para el diseño y preparación de un pliego de condiciones para la contratación de un programa de seguros, situación que no se obtendría con las agencias y agentes que de acuerdo a su alcance representan una o varias compañías aseguradoras, lo que iría en contravía de los principios de selección objetiva y transparencia que trata la Ley 80 de 1993.

De otra parte, existe una diferencia considerable entre corredores de seguros y los agentes y agencias de seguros, consistente en la vigilancia y control de estos intermediarios, dado que la Superintendencia Financiera ejerce vigilancia directa frente a los corredores de seguros tal como se señala en el artículo 40 citado anteriormente, y en cuanto a los agentes y agencias de seguros, esta Superintendencia ejerce la vigilancia a través de las compañías aseguradoras.

Contrario sensu los corredores de seguros, toda vez que de acuerdo a la normatividad vigente son personas jurídicas independientes de las aseguradoras, por lo tanto, no las representan y adicionalmente contemplan requerimientos mínimos establecidos por la Superintendencia Financiera para poder operar, lo cual garantiza plena idoneidad para satisfacer las necesidades de la entidad.

En concordancia con lo anterior y conforme al numeral 3 del artículo 40 del Decreto 663 de 1993, que establece:

"3. Condiciones para el ejercicio. De acuerdo con el artículo 1351 del Código de Comercio, sólo podrán usar el título de corredores de seguros y ejercer esta profesión las sociedades debidamente inscritas en la Superintendencia Bancaria, que tengan vigente el certificado expedido por dicho organismo",

La Entidad ha establecido como objeto del presente proceso el siguiente objeto:

"SELECCIONAR UN INTERMEDIARIO DE SEGUROS, PARA QUE PRESTE ASESORÍA PROFESIONAL EN EL MANEJO DEL PROGRAMA DE SEGUROS AL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTE DE BOYACÁ, INDEPORTES BOYACÁ DEPARTAMENTAL DEL DEPORTE DE BOYACÁ, EN LA CONTRATACIÓN, ADQUISICIÓN Y MANEJO INTEGRAL DEL PROGRAMA DE SEGUROS Y DEMÁS PÓLIZAS QUE PUEDA REQUERIR LA ENTIDAD."

Y atendiendo la normatividad vigente dispone: "Los proponentes deben presentar copia del Certificado público, expedido por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, dentro del mes anterior al cierre del Proceso, donde conste la autorización para funcionar como corredor de seguros, quién ejerce la representación legal y las facultades del mismo", para demostrar que son corredores de seguros.

Aunado lo anterior citamos lo que al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia No. C-354/09, ha mencionado:

> Sobre este particular, la Superintendencia Financiera ha puesto de presente que *... frente a los corredores de seguros la diferencia radical consiste en que mientras que los agentes y agencias son representantes de las compañías de seguros o de capitalización, los corredores de seguros son sociedades anónimas debidamente inscritas en la Superintendencia Financiera, que operan en forma independiente y autónoma de las compañías de seguros, son los verdaderos intermediarios que ejercen su actividad sin ninguna sujeción laboral o comercial permanente o estable a ninguna de las partes del contrato de seguro. "

Respuesta de Indeportes Boyacá

No se acoge la observación por cuanto el pliego es claro en su objeto al referir el servicio de un intermediario de seguros, que según el Decreto 2555 de 2010, en sus artículos. 2, 30, 1, 1,2 y la Ley 510 de 1999, Art. 101, están autorizados para actuar como intermediarios de seguros: - Los corredores, quienes deben constituirse como sociedades anónimas - Las agencias, constituidas como sociedades colectivas, en comandita simple o de responsabilidad limitada - Los agentes, como personas naturales, quienes deberán ser, además, residentes en Colombia por más de un año y mayores de edad; además el ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO establece: "ENTIDADES ASEGURADORAS E INTERMEDIARIOS.2. Intermediarios de seguros. Son intermediarios de seguros los corredores, las agencias y los agentes, cuya función consiste en la realización de las actividades contempladas en el presente Estatuto."

En consecuencia, la estructuración del requisito en el pliego de condiciones se encuentra ajustada al marco legal aplicable y no limita la pluralidad de oferentes; por el contrario, permite la participación de todo**s l**os sujetos habilitados por la ley para ejercer la intermediación de seguros.

La Entidad considera no limitar el proceso a la exclusiva participación de corredores de seguros por considerarlo restrictivo, por lo tanto se mantiene el requisito en los términos establecidos en el pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN 3

Al numeral 6.6.1. PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL

Con el fin de garantizar la correcta ejecución del contrato y el servicio prestado, solicitamos a la entidad exigir una póliza de Responsabilidad Civil Errores y Omisiones por un valor asegurado no menor a DIEZ MIL MILLONES DE PESOS M/CTE ($10.000.000.000), esto debido a las necesidades de la entidad, los bienes asegurables de la entidad y teniendo en cuenta que el corredor de seguros no solo tiene a su cargo el programa de seguros sino la protección de los bienes de la entidad.

Así mismo, solicitamos respetuosamente a la entidad precisar que la póliza no deberá contar con aplicación de deducibles por evento ni por vigencia para **entidades estatales y deberá estar constituida previamente para el ejercicio del corredor y no como una póliza específica del contrato.**

Respuesta de Indeportes Boyacá

Contar con mecanismos que respalden la adecuada prestación del servicio de intermediación de seguros y la exigencia de una póliza de Responsabilidad Civil por Errores y Omisiones ya fueron situaciones evaluadas por INDEPORTES, por tal razón se plantearon los requisitos mínimos habilitantes dentro del proceso.

En efecto, el intermediario de seguros actúa en calidad de asesor y gestor del programa de seguros, sin asumir directamente los riesgos asegurables de la Entidad, los cuales son trasladados a las compañías aseguradoras mediante las pólizas contratadas. En tal sentido, su responsabilidad depende en gran medida del ámbito de su gestión profesional, sin dejar de lado los servicios integrales que componen el contrato de consultoría que requiere INDEPORTES.

Razón por la cual la imposición de coberturas de alta cuantía podría configurarse como una exigencia desproporcionada y potencialmente restrictiva de la participación, de lo cual se podría inferir que si bien no se limita el proceso exclusivamente a corredores de seguros, al aceptar aumentar la cuantía de está póliza algunos proponentes plenamente capacitados por la ley podrían verse limitados por factores ajenos a su ejecución y operatividad.

Adicionalmente, la fijación de un valor asegurado mínimo tan elevado, así como la ausencia de deducibles, puede limitar la participación, yendo en contravía de los principios de pluralidad de oferentes y libre concurrencia, sin que ello implique necesariamente una mejora sustancial en la calidad del servicio.

De igual forma, no se considera procedente exigir que la póliza deba estar constituida en las condiciones específicas señaladas por el observante, toda vez que corresponde a cada proponente estructurar sus mecanismos de cobertura de riesgos conforme a su modelo de operación, siempre que garantice el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En ese sentido, la Entidad considera que las condiciones actualmente previstas en el pliego de condiciones respecto al numeral 6.6.1. PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL son suficientes, razonables y acordes con la naturaleza del proceso, por lo cual se mantienen en los términos inicialmente establecidos.

OBSERVACIÓN 4

Al numeral 6.6.3. RECURSO HUMANO

A. Referente al cargo del perfil ATENCIÓN A PERSONAS: Solicitamos a la entidad respetuosamente Ampliar las áreas de conocimiento del título de pregrado a acreditar, incluyendo Profesional en Administración de Empresas, Economista, Ingeniero Industrial y/o Derecho, esto teniendo en cuenta que los nombres de los títulos otorgados guardan relación directa pro el objeto del presente proceso propendiendo por el principio de pluralidad de oferentes.

B. Respecto a la disposición y dedicación requerida para cada uno de los perfiles exigidos, solicitamos respetuosamente a la entidad se aclare e indique que dicha disponibilidad y dedicación será desde las instalaciones del intermediario de seguros y que no se requiere que el personal tenga exclusividad para con INDEPORTES, lo anterior teniendo en cuenta que no sería viable para los futuros proponentes la acreditación de un equipo de trabajo en la modalidad de IN-HOUSE, toda vez que esto generaría un desequilibrio económico en la ejecución del contrato, ya que el contrato derivado del presente proceso no genera erogación, desembolso o costo alguno para la entidad.

C. Respecto a lo manifestado en el proyecto de pliego de condiciones y con la finalidad de garantizar que el equipo de trabajo se encuentra subordinado a las instrucciones del proponente, solicitamos a la entidad exigir que el equipo de trabajo propuesto se encuentre vinculado mediante contrato a término indefinido o fijo, con una antigüedad no menor a 1 año. Esta medida no limita la participación de los oferentes, sino que asegura que el equipo de trabajo presentado se encuentre debidamente integrado y vinculado con el proponente que lo ofrece, garantizando

la estabilidad y compromiso de los profesionales involucrados en el desarrollo del proyecto.

D. Frente a la experiencia a acreditar para cada uno de los perfiles, solicitamos a la entidad se establezca como requisito obligatorio que las certificaciones de experiencia de los profesionales acrediten las funciones y/o actividades desempeñadas y adicionalmente el cargo, esto con el fin de verificar que el profesional cuenta con la capacidad técnica e idoneidad para ejercer su rol dentro del programa de seguros de la entidad.

Respuesta de Indeportes Boyacá

OBSERVACIÓN A: No se acepta la observación.

Lo anterior, por cuanto el perfil de "Atención a Personas" fue definido con base en las necesidades específicas del servicio y en el análisis realizado durante la etapa de planeación del proceso, determinándose que las áreas de conocimiento exigidas guardan una relación directa y pertinente con las funciones a desempeñar.

En ese sentido, la ampliación a otras disciplinas como Administración de Empresas, Economía, Ingeniería Industrial o Derecho no se considera necesaria ni acorde con el enfoque del rol requerido. Por su parte, el perfil de administración y derecho ya se encuentran relacionados dentro del proceso, atendiendo a las necesidades propias de cada uno para la Entidad.

En consecuencia, se mantienen las condiciones establecidas en el pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN B: Se aclara al interesado que la disponibilidad y dedicación del equipo de trabajo deberá garantizar la adecuada y oportuna prestación del servicio razón por la cual la entidad se reserva la facultad de requerir la atención de manera presencial o virtual según las necesidades del servicio.

En ese sentido, no se limita la ejecución a las instalaciones del intermediario de seguros, ni se restringe la posibilidad de requerir acompañamiento presencial cuando la Entidad lo considere pertinente. Estas condiciones se mantienen conforme a lo establecido en el proyecto de pliego de condiciones, al considerarse acordes con el objeto y alcance del contrato.

OBSERVACIÓN C: No se acepta la observación en los términos propuestos y se aclara al observante que las condiciones propuestas en la observación se encuentran parcialmente contempladas en el pliego de condiciones. En efecto, el pliego establece dentro del equipo mínimo habilitante que: 6.6.3 RECURSO HUMANO …*"La vinculación con el proponente de al menos cuatro (4) de los perfiles descritos en el equipo mínimo de trabajo deberá ser laboral, con al menos doce (12) meses de antigüedad, contados a partir de la apertura del proceso."*

Adicionalmente, para efectos de la obtención de puntaje, el pliego establece que:7.1.3. EQUIPO DE TRABAJO. MÁXIMO 30 PUNTOS … *"Para certificar el tipo de vinculación del personal el oferente presentará certificación de los vinculados por prestación de servicios y copia de los pagos de seguridad social del personal con vinculación laboral directa. Para el caso de consorcios o uniones temporales se validará de acuerdo con su participación porcentual en términos absolutos."*

En consecuencia, las disposiciones previstas garantizan que el equipo de trabajo se encuentre debidamente integrado y vinculado con el proponente, asegurando la estabilidad y compromiso de los profesionales involucrados en el desarrollo del proyecto, sin que resulte procedente realizar modificaciones adicionales.

OBSERVACIÓN D: Se aclara que el pliego de condiciones establece mecanismos idóneos para la verificación de la experiencia de los profesionales propuestos, a partir del conjunto de documentos exigidos, tales como hojas de vida, certificaciones laborales y académicas, así como los demás soportes requeridos.

Dichos requisitos obedecen al análisis técnico realizado en la etapa de planeación del proceso, garantizando la adecuada verificación de la idoneidad y experiencia del personal propuesto.

OBSERVACIÓN 5

Al numeral 7.1.3. EQUIPO DE TRABAJO. MÁXIMO 30 PUNTOS

Atendiendo a la importancia de contar con un equipo de trabajo idóneo y con las mejores condiciones para la estructuración del programa de seguros de la entidad y su manejo, sugerimos a la entidad se disponga

un otorgamiento de este puntaje adicional únicamente a aquellos proponentes que acrediten un posgrado en la modalidad de Maestría o Doctorado en áreas de seguros o riesgos para el perfil del DIRECTOR dispuesto, es importante destacar que estas formaciones sugeridas guardan relación directa pro el objeto del presente proceso propendiendo por el principio de pluralidad de oferentes y garantizan la selección objetiva, brindando las mejores condiciones de servicio para la entidad en el marco de su objeto contractual.

Respuesta de Indeportes Boyacá

No se acepta la observación lo anterior, por cuanto los criterios de evaluación establecidos en el numeral 7.1.3. *Equipo de Trabajo* fueron definidos con base en el análisis realizado en la etapa de planeación, garantizando un equilibrio entre la idoneidad del equipo propuesto y la pluralidad de oferentes. Condicionar el otorgamiento de puntaje adicional a la acreditación de estudios de maestría o doctorado para el perfil de Director podría restringir la participación de proponentes, sin que ello resulte estrictamente necesario para la adecuada ejecución del objeto contractual, ya que dentro del pliego se están pidiendo estudios de posgrado sin hacer distinción alguna.

Así mismo, la Entidad considera que los requisitos y factores de ponderación actualmente establecidos permiten valorar de manera objetiva la experiencia y formación del equipo de trabajo, asegurando condiciones de calidad en la prestación del servicio. En consecuencia, se mantienen las condiciones previstas en el pliego de condiciones

OBSERVACIÓN 6

Al numeral 7.1.5. PROPONENTES CON TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD (1 PUNTO)

Se solicita respetuosamente a la entidad revisar y ajustar el criterio de asignación de puntaje relacionado con la vinculación de personas en condición de discapacidad, con el fin de que el mismo se acoja integralmente a lo establecido en el Decreto 287 de 2026 y demás normativa vigente aplicable.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los incentivos o puntajes por inclusión laboral de personas con discapacidad deben otorgarse conforme a los parámetros, porcentajes y condiciones definidos en la regulación vigente, evitando la creación de criterios adicionales o diferentes que puedan generar interpretaciones dispares o afectar la igualdad entre oferentes.

En ese sentido, se solicita:

• Ajustar el criterio de evaluación para que el otorgamiento del puntaje se realice conforme a lo dispuesto en el Decreto 287 de 2026.
• Precisar los documentos válidos para acreditar la vinculación laboral de personas con discapacidad, en línea con la normativa.
• Garantizar que el puntaje asignado sea proporcional, objetivo y verificable, evitando requisitos adicionales no contemplados en la regulación.

En consecuencia, se propone que el factor de evaluación correspondiente indique expresamente que:

"El puntaje por vinculación de personas en condición de discapacidad se otorgará conforme a lo establecido en el Decreto 287 de 2026, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Otorgando el puntaje sobre la tabla definida por la normatividad vigente a la fecha asi:

Número total de trabajadores de la planta de personal del proponente	Número mínimo de trabajadores con discapacidad requerido
Entre 1 y 30	2
Entre 31 y 100	3
Entre 101 y 150	4
Entre 151 y 200	5
Entre 201 y 300	7
Entre 301 y 400	10
Entre 401 y 500	12
Entre 501 y 600	14
Entre 601 y 700	16
Más de 700	En adelante, por cada 100 trabajadores deberá contarse dos (2) con discapacidad adicionales

Respuesta de Indeportes Boyacá

Se acepta parcialmente la observación en cuanto a ajustar el criterio de evaluación, INDEPORTES realizará el ajuste de la tabla descrita en el numeral 7.1.5. PROPONENTES CON TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD (1 PUNTO) del pliego de condiciones. El mismo quedará así:

7.1.5. PROPONENTES CON TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD (2 PUNTOS) (PUNTAJE ADICIONAL)

De conformidad con lo previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley 1618 de 2013, en concordancia con el artículo 1 del Decreto 392 de febrero 26 de 2018, que adicionó el numeral 2.2.1.2.4.2.6 al Decreto 1082 de 2015 y el Decreto 287 de 2026, los proponentes que acrediten la vinculación de trabajadores con discapacidad en su planta de personal, se les asignará un (1) punto, correspondiente al uno por ciento (1%) del total de los puntos establecidos en el pliego de condiciones, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

• La persona natural, el representante legal de la persona jurídica o el revisor fiscal, según corresponda, certificará el número total de trabajadores vinculados a la planta de personal del proponente o sus integrantes a la fecha de cierre del proceso de selección.

• Acreditar el número mínimo de personas con discapacidad en su planta de personal, de conformidad con lo señalado en el certificado expedido por el Ministerio de Trabajo, el cual deberá estar vigente a la fecha de cierre del proceso de selección. Verificados los anteriores requisitos, se asignará el uno por ciento (1%), a quienes acrediten el número mínimo de trabajadores con discapacidad, señalados a continuación:

Número total de trabajadores de la planta de personal del proponente	**Número mínimo de trabajadores con discapacidad exigida**
Entre 1 y 30	**2**
Entre 31 y 100	**3**
Entre 101 y 150	**4**
Entre 151 y 200	**5**
Entre de 201 y 300	**7**
Entre 301 y 400	**10**
Entre 401 y 500	**12**
Entre 501 y 600	**14**

Entre 601 y 700	**16**
Más de 700	**En adelante, por cada 100 trabajadores deberá contarse dos (2) con discapacidad adicionales.**

Si la oferta es presentada por un consorcio, unión temporal o promesa de sociedad futura, se tendrá en cuenta la planta de personal del integrante del proponente plural que tenga mayor participación.

La reducción del número de trabajadores con discapacidad acreditado para obtener el puntaje adicional constituye incumplimiento del contrato por parte del contratista, y dará lugar a las consecuencias del incumplimiento previstas en el contrato y en las normas aplicables. El procedimiento para la declaración de incumplimiento de que trata el presente artículo deberá adelantarse con observancia a los postulados del debido proceso, en aplicación de los principios que rigen la actividad contractual teniendo en cuenta los casos de fuerza mayor o caso fortuito.

NOTA: La omisión de la información requerida en este numeral, no restringe la participación del proponente, ni es causal de rechazo de la propuesta.

En cuanto a precisar los documentos válidos para acreditar la vinculación laboral de personas con discapacidad, se acepta parcialmente y se solicitará remitirse únicamente a lo dispuesto por el Decreto 287 de 2026, dejando sin efecto cualquier otra disposición en contrario.

OBSERVACIÓN 7

A. Solicitamos a la entidad se aclare quien funge actualmente como intermediario de seguros del INDEPORTES, así mismo, agradecemos se defina las fechas de vencimiento del programa de seguros actualmente contratado y que se defina si se cuenta con capacidad para prorrogas en el programa de seguros vigente a la fecha.
B. Teniendo en cuenta que el objeto del contrato de intermediación de seguros es la asesoría integral para la contratación del programa de seguros, se solicita aclarar expresamente que dicho programa incluye también la asesoría en la administración del riesgo laboral (ARL), como parte de la gestión integral que debe prestar el corredor de seguros.
C. Con el propósito de hacer prevalecer la modalidad de selección mediante concurso de méritos y asegurar la escogencia del intermediario de seguros más idóneo, solicitamos respetuosamente que se incluya dentro del pliego de condiciones un criterio específico mediante el cual se resten dos (2) puntos a los oferentes que hayan recibido sanciones, multas o llamados de atención por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, por cualquier índole, dentro de los últimos diez (10) años.

   Este criterio resulta fundamental para evaluar de manera integral la conducta, responsabilidad y solidez operativa de los proponentes. Las sanciones emitidas por la Superintendencia Financiera ente encargado de vigilar la actividad de los corredores de seguros evidencian que, por acción u omisión, dichos intermediarios han incurrido en incumplimientos normativos, deficiencias en sus sistemas de control interno o fallas en su gestión ética y profesional. Tales antecedentes constituyen alertas relevantes que la Entidad debe considerar, en tanto la administración de un programa de seguros exige altos estándares de confiabilidad, transparencia y cumplimiento regulatorio.

   Cabe resaltar que la finalidad del concurso de méritos es seleccionar al mejor intermediario, entendido como aquel que no solo cumpla los requisitos formales, sino que demuestre una trayectoria sólida, ética y consistente a lo largo del tiempo. Por ello, evaluar las sanciones de cualquier índole impuestas por la Superintendencia Financiera en los últimos diez años permite a la Entidad realizar un análisis más completo del comportamiento institucional del oferente y de su capacidad real para administrar un programa de seguros con la rigurosidad, diligencia y responsabilidad que demanda la entidad.

D. Con el fin de salvaguardar los intereses de INDEPORTES y proteger los recursos públicos involucrados en la ejecución del contrato, sugerimos respetuosamente que se incluya como requisito la presentación de una póliza de Infidelidad y Riesgos Financieros con un valor asegurado no inferior a CINCO MIL MILLONES DE PESOS ($5.000.000.000). Este tipo de póliza constituye un mecanismo eficaz de prevención y mitigación frente a posibles afectaciones patrimoniales derivadas de conductas dolosas o fraudulentas cometidas por empleados o terceros relacionados con la ejecución del contrato, así como de eventos que puedan generar perjuicios económicos en el manejo de recursos, información o procesos del programa de seguros de la entidad.

   La inclusión de esta cobertura se ajusta plenamente a los principios de planeación, precaución y responsabilidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, y refuerza el deber de la administración de proteger los recursos públicos, evitando riesgos que puedan comprometer su correcta destinación o uso. Así mismo, su exigencia no representa una barrera para la participación de oferentes serios y técnicamente habilitados, ya que se trata de una práctica común en contratos del sector asegurador, y su valor sugerido resulta razonable y proporcional en atención al alcance y responsabilidad derivados del objeto contractual.

   En consecuencia, solicitamos considerar esta recomendación dentro de los requisitos del pliego definitivo, como garantía adicional de la idoneidad del contratista y la protección efectiva del patrimonio público.

Respuesta de Indeportes Boyacá

A. Se aclara que actualmente la entidad no tiene contrato de intermediación de seguros suscrito con ningún intermediario de seguros, así mismo se informa que la vigencia técnica del programa de seguros vence el 13 de septiembre de 2026 y que cuenta con capacidad para prórrogas de acuerdo a la autonomía de las partes como lo son INDEPORTES y la compañía aseguradora contratista.
B. Se aclara al interesado que el programa de seguros de la Entidad no contempla la prestación de servicios de asesoría en la administración del riesgo laboral (ARL).
C. La entidad no acoge la observación presentada.
D. No se acepta la observación. El pliego de condiciones establece requisitos que han sido definidos con fundamento en los estudios previos y en el análisis realizado durante la etapa de planeación del proceso, los cuales resultan suficientes, idóneos y proporcionales frente al alcance del objeto contractual.

   En ese sentido, la estructuración de tales exigencias responde a criterios de razonabilidad y necesidad, sin imponer cargas desproporcionadas a los proponentes ni afectar la pluralidad de oferentes. En consecuencia, se mantienen las condiciones previstas en el pliego de condiciones, al estimarse que garantizan adecuadamente la protección de los intereses de la Entidad y el cumplimiento del objeto contractual.

OBSERVACIONES SEGUROS EL ROBLE

OBSERVACIÓN 1: Error sustancial en la definición de obligaciones y falta de planeación, específicamente en el ítem: 3.2. Obligaciones Específicas Del Contratista:

"Informar oportunamente cualquier cambio normativo o decisiones adoptadas por la Superintendencia Financiera de Colombia o cualquier otro organismo, que impliquen cambios en la operación del mercado asegurador o que sean de interés para ICETEX frente al programa de seguros de la Entidad.".

SUSTENTO JURÍDICO Y TÉCNICO: Vulneración del Principio de Planeación (Ley 80 de 1993 y Decreto 1082 de 2015): La contratación estatal colombiana se rige por el principio de planeación, el cual obliga a las entidades a elaborar estudios previos y pliegos de condiciones que respondan a la realidad y necesidad técnica de la entidad contratante. La inclusión de una obligación de asesoría para el ICETEX dentro de un proceso adelantado por INDEPORTES BOYACÁ constituye una prueba fehaciente de la ausencia de un estudio riguroso. Este error material evidencia un traslado mecánico ("copia y pega") de documentos de otros procesos ajenos, lo cual vicia la etapa de planeación al no existir coherencia entre el objeto del contrato y

las obligaciones impuestas al contratista.

El objeto del presente proceso es la asesoría para el manejo del programa de seguros de Indeportes Boyacá. El ICETEX es una entidad del orden nacional con autonomía y riesgos totalmente distintos a los de un instituto departamental de deportes. Exigir al contratista que vigile intereses de una entidad nacional es un exabrupto jurídico que excede la competencia territorial y funcional de Indeportes Boyacá.

SOLICITUD: Se solicita comedidamente a la entidad:

1. Corregir de manera integral el pliego de condiciones y los estudios previos, eliminando cualquier referencia a instituciones ajenas (ICETEX).

2. Revisar exhaustivamente la totalidad del documento para garantizar que las obligaciones técnicas y jurídicas guarden estricta relación con las necesidades reales de Indeportes Boyacá, evitando la improvisación que denota el texto actual.

Respuesta de Indeportes Boyacá

Se acepta la observación y se modifica el ítem: 3.2. Obligaciones Específicas Del Contratista*:*

18."Informar oportunamente cualquier cambio normativo o decisiones adoptadas por la Superintendencia Financiera de Colombia o cualquier otro organismo, que impliquen cambios en la operación del mercado asegurador o que sean de interés para INDEPORTES BOYACÁ frente al programa de seguros de la Entidad.".

De igual manera se informa al interesado que las obligaciones técnicas y jurídicas descritas en el pliego guardan relación con las necesidades de INDEPORTES BOYACÁ.

OBSERVACIÓN 2: Falta de correspondencia entre el objeto contractual y las especificaciones técnicas, en el aparte de Especificaciones Técnicas que señala:

"El contratista deberá prestar el servicio de vigilancia y seguridad privada de manera continua, eficiente y oportuna... con personal autorizado y con los medios y elementos requeridos..."

• SUSTENTO JURÍDICO Y TÉCNICO:

Se observa con total respeto que el texto citado parece corresponder a un objeto contractual distinto al de la intermediación de seguros. Entendemos que, en la etapa de elaboración de borradores, pueden presentarse errores involuntarios de transcripción o edición. Sin embargo, dado que las especificaciones técnicas son la base para que los proponentes estructuremos nuestras ofertas, mantener una referencia a servicios de "vigilancia y seguridad privada" generaría una confusión técnica insubsanable.

Para garantizar que el proceso cumpla con el principio de transparencia y selección objetiva (Art. 5 de la Ley 1150 de 2007), los requisitos exigidos deben guardar absoluta relación con el objeto a contratar. Al ser este un concurso para la gestión del programa de seguros, la inclusión de términos propios de la seguridad privada (como licencias de la Superintendencia de Vigilancia o medios operativos) no resultaría aplicable a los corredores o agencias de seguros, pudiendo generar dudas sobre la exigibilidad de tales requisitos en la etapa de ejecución.

• SOLICITUD

Se solicita redactar nuevamente de forma integral el capítulo de especificaciones técnicas, ajustándolo exclusivamente a las labores de intermediación de seguros.

Respuesta de Indeportes Boyacá

Previa revisión de la observación presentada y del contenido del numeral de la referencia, El Instituto Departamental del Deporte se permite corregir el contenido del mismo, en concordancia con el proceso que se convoca y su objeto, el cual tiene como fin la contratación de un intermediario de seguros que preste asesoría profesional en el manejo integral del programa de seguros que requiere el Instituto. En este sentido, se acepta la observación y se efectuará la respectiva modificación en el numeral 8 del pliego de condiciones 8 - ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL BIEN, OBRA O SERVICIO A CONTRATAR, correspondiente al numeral 3.6 del estudio previo y se evidenciará en el pliego de la siguiente manera:

8. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL BIEN, OBRA O SERVICIO A CONTRATAR:

El contratista deberá prestar el servicio de asesoría profesional en el manejo integral del programa de seguros de manera eficiente, oportuna y conforme a lo dispuesto en el numeral 9 - CALIDAD DEL PERSONAL.

OBSERVACIÓN 3.

EQUIPO DE TRABAJO.

Contradicción normativa y técnica en la acreditación de la experiencia del perfil "Abogado", en el texto que dice:

"Profesional en Derecho con mínimo tres (3) años de Experiencia general laboral en el sector asegurador, reasegurador o intermediario... Experiencia de mínimo 1 año, emitida por al menos una compañía aseguradora o reaseguradora, relacionada con su actividad profesional de abogado y el área de seguros."

• **SUSTENTO JURÍDICO Y TÉCNICO:** La Entidad define que el perfil puede haber adquirido su experiencia en tres ámbitos: asegurador, reasegurador o intermediario. No obstante, en el renglón inmediatamente posterior, restringe la acreditación de esa experiencia exclusivamente a certificaciones emitidas por aseguradoras o reaseguradoras.

Esta redacción es una contradicción en los términos: si el pliego reconoce que la experiencia es válida cuando se adquiere en un intermediario de seguros, resulta jurídicamente imposible y carente de lógica exigir que sea una aseguradora quien certifique una labor realizada en una empresa distinta. Una aseguradora no puede dar fe de la relación laboral o la idoneidad de un abogado que trabajó para un intermediario de Seguros, pues no es el empleador ni el contratante de dichos servicios. Al limitar la certificación a aseguradoras y reaseguradoras, se está excluyendo injustificadamente a los abogados que han desarrollado su especialidad en firmas de corretaje de seguros. La labor jurídica en un intermediario (reclamaciones, análisis de pólizas, asesoría en siniestros) es exactamente la que requiere Indeportes Boyacá. Exigir que dicha experiencia sea validada por un tercero (la aseguradora) con quien el profesional no tuvo vínculo, constituye una barrera que impide la participación de oferentes con equipos jurídicos altamente calificados en el mercado de la intermediación.

• **SOLICITUD:** Se solicita a la Entidad eliminar la restricción de que la experiencia deba ser emitida necesariamente por una aseguradora o reaseguradora. En su lugar, y en concordancia con la definición inicial del perfil, se debe permitir que la experiencia sea certificada por cualquiera de los actores del sector mencionados (Asegurador, Reasegurador o Intermediario), o en su defecto, por empresas del sector público o privado donde el abogado haya desempeñado funciones específicas en el área de seguros.

Respuesta de Indeportes Boyacá

La Entidad se permite aclarar que el profesional en derecho requerido dentro del equipo mínimo de trabajo deberá acreditar una experiencia general mínima de tres (3) años en el sector asegurador, reasegurador o de intermediación de seguros. En atención a la observación presentada, dicha experiencia puede ser certificada por cualquiera de los actores del sector mencionados (aseguradoras, reaseguradoras o intermediarios).

No obstante, se mantiene la exigencia de que al menos un (1) año de la experiencia requerida sea certificado por aseguradoras o reaseguradoras, en consideración a la necesidad de garantizar que el profesional cuente con conocimiento directo y específico en la operación técnica del aseguramiento y/o reaseguro, lo cual resulta pertinente y proporcional frente a la naturaleza del objeto contractual.

En este sentido no se acepta la observación debido a que no se está limitando exclusivamente a experiencia emitida por aseguradoras, sino que los requisitos allí dispuestos son mucho más amplios y se necesita experiencia acreditada por todos los actores del sector, lo cual comprende aseguradoras, reaseguradoras e intermediarios.

OBSERVACIÓN 4: Solicitud de aclaración/ampliación del perfil "Atención de Personas", texto del Pliego Objeto de Observación:

"Profesional en áreas del trabajo social, sociología, psicología con mínimo tres (3) años de experiencia laboral en el sector intermediario de seguros."

• **SUSTENTO JURÍDICO Y TÉCNICO:** Falta de relación directa con el objeto contractual (Principio de Proporcionalidad): De manera respetuosa, se solicita a la Entidad sustentar técnicamente por qué para un contrato cuyo objeto es la intermediación de seguros (una actividad eminentemente técnica, financiera y jurídica), se requiere un profesional de las áreas de la psicología o el trabajo social. Si bien la atención al cliente es importante, esta labor suele ser desempeñada por técnicos en seguros o profesionales administrativos.

La normativa de contratación estatal (Ley 1150 de 2007) y los manuales de Colombia Compra Eficiente establecen que los requisitos habilitantes y las condiciones técnicas deben ser lo suficientemente amplios para permitir la mayor participación posible de proponentes idóneos. Limitar la "Atención de Personas" a solo tres títulos específicos (Trabajo Social, Sociología y Psicología) sin una justificación técnica que demuestre por qué otros profesionales del área social no pueden cumplir la función, constituye una restricción injustificada que afecta la libre competencia, además no existe una norma legal que obligue a que la atención de un programa de seguros deba ser realizada exclusivamente por estos tres títulos.

De manera respetuosa, se sugiere a la Entidad que la exigencia de títulos se realice con base en la clasificación del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional.

Las disciplinas de Trabajo Social, Sociología y Psicología forman parte del área de conocimiento de las Ciencias Sociales y Humanas. Dentro de este mismo campo, existen otros profesionales con formación académica integral en procesos de atención, mediación y gestión del componente humano que están plenamente facultados para desempeñar las funciones de "Atención de Personas".

Excluir a profesionales con formación en el amplio espectro de las Ciencias Sociales o áreas afines, a pesar de contar con la experiencia específica en seguros, carece de sustento técnico y jurídico, pues el objeto del cargo es la orientación y atención, labor que no es privativa de las tres carreras inicialmente mencionadas.

SOLICITUD: En aras de garantizar la transparencia y permitir que el Instituto reciba propuestas con equipos humanos interdisciplinarios de alta calidad, se solicita modificar la redacción para que se admitan profesionales bajo un criterio de área de conocimiento.

"Atención de personas: Profesional en áreas de las Ciencias Sociales, Ciencias Humanas o áreas afines, con mínimo tres (3) años de experiencia laboral en el sector intermediario de seguros."

Respuesta de Indeportes Boyacá

La Entidad se permite informar que no acoge la solicitud de ampliar las áreas de formación académica requerida para el perfil de "Atención de personas" .

El perfil requerido para el rol de "Atención de Personas" fue definido con base en el análisis técnico efectuado en la etapa de planeación del proceso, en el cual se identificó la necesidad de contar con un profesional con formación específica en Trabajo Social, Sociología o Psicología, disciplinas que proporcionan herramientas especializadas para la atención, orientación, acompañamiento y manejo de situaciones que involucran directamente a los beneficiarios del programa de seguros.

Si bien el objeto contractual corresponde a la intermediación de seguros, este incluye un componente relevante de atención a usuarios, gestión de casos y acompañamiento a los asegurados, lo cual demanda competencias particulares en intervención social, comunicación efectiva y manejo de poblaciones, que se encuentran de manera más directa en los perfiles académicos definidos. En este sentido, la exigencia establecida resulta idónea y proporcional frente a las actividades a desarrollar.

Así mismo, la Entidad precisa que la definición de perfiles específicos no configura una restricción injustificada a la libre concurrencia, en la medida en que obedece a una necesidad objetiva del servicio y no limita la participación de proponentes que estén en capacidad de conformar equipos de trabajo con las calidades requeridas. La fijación de dichos requisitos se encuentra debidamente sustentada en los análisis realizados durante la etapa de planeación y se enmarca en la autonomía de la Entidad para estructurar sus procesos contractuales, de conformidad con la normativa vigente.

OBSERVACIÓN 5

Al perfil habilitante del "Analista General" - Solicitud de ampliación de áreas de formación profesional/tecnológica, en el texto del Pliego que dice lo siguiente:

"Tecnólogo en seguros, áreas jurídicas o afines a riesgos y seguros con por lo menos dos (2) años de experiencia laboral en el sector intermediario de seguros."

• SUSTENTO DE LA OBSERVACIÓN:

1. División Técnica de Funciones en el Equipo: El pliego de condiciones ya exige perfiles de alta especialidad para las áreas de fondo: un Director de Cuenta para la idoneidad técnica en seguros y un Abogado para el soporte jurídico y de representación judicial. En consecuencia, el rol del Analista General debe ser complementario a estos, enfocándose en la operatividad administrativa y financiera que requiere el programa de seguros de la Entidad.

2. La gestión diaria de un programa de seguros de esta magnitud implica tareas críticas como la conciliación de primas, el control de pagos, la gestión de carteras frente a las compañías aseguradoras y el reporte de ejecución presupuestal. Estas funciones son propias de las ciencias contables y financieras. Limitar el título del Analista únicamente a áreas "seguros o jurídicas" excluye a profesionales y tecnólogos formados en contabilidad y finanzas que poseen las competencias idóneas para garantizar que la Entidad no sufra procesos de mora o suspensiones de cobertura por trámites administrativos mal gestionados. Un perfil contable/financiero asegura la exactitud en la facturación y el flujo de caja del programa de seguros, siendo el complemento perfecto para el Director y el Abogado.

3. Incluir las áreas contables y financieras permite una mayor concurrencia de oferentes que cuentan con equipos operativos robustos y especializados en la gestión de recursos, sin desmejorar en ningún momento la calidad del servicio, dado que el componente técnico de seguros ya está garantizado por el Director de Cuenta.

SOLICITUD: Se solicita a INDEPORTES BOYACÁ modificar el requisito de formación académica para el cargo de Analista General en el pliego definitivo, permitiendo la participación de:

"Título de Tecnólogo o Profesional en seguros, áreas jurídicas, contables, financieras, administrativas o afines a riesgos y seguros."

Así mismo, se solicita que la experiencia de dos (2) años pueda ser acreditada en el sector asegurador en general (aseguradoras, reaseguradoras o intermediarios), toda vez que un analista contable de una aseguradora tiene la misma idoneidad para gestionar la información de un programa de seguros que uno de una agencia.

Respuesta de Indeportes Boyacá

La Entidad se permite informar que no acoge la solicitud de ampliar las áreas de formación académica requeridas para el perfil de "Analista General". Lo anterior, por cuanto el perfil definido en el pliego de condiciones responde al análisis técnico efectuado en la etapa de planeación, en el cual se determinó la necesidad de contar con un tecnólogo con formación específica en seguros, áreas jurídicas o afines a riesgos y seguros, en atención a la naturaleza del objeto contractual.

Teniendo en cuenta que el contrato que surja del presente proceso contractual será de Consultoría, la naturaleza de este se basa en conocimientos técnicos específicos y/o especializados para la realización de estudios y atención integral para la Entidad. Por tal razón, los requisitos previstos para el equipo de trabajo se ajustan a los requerimientos de INDEPORTES, en aras de suplir la necesidad que a la fecha existe.

En cuanto a la experiencia, se mantiene la exigencia establecida en el pliego de condiciones, la cual se encuentra alineada con las necesidades del servicio.

En este sentido, la formación requerida resulta idónea y proporcional en consecuencia, se mantienen las condiciones previstas en el pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN 6

Requisito habilitante del "Ejecutivo de Cuenta" - Solicitud de ampliación de perfiles profesionales (Contaduría, Ingeniería y afines) y flexibilización en el conteo de experiencia.

SUSTENTO DE LA OBSERVACIÓN:

1. Inclusión de Contaduría Pública, Ingenierías y carreras afines: Se solicita a la Entidad ampliar el espectro de perfiles profesionales aceptados para el cargo de Ejecutivo de Cuenta, incluyendo expresamente las carreras de Contaduría Pública e Ingenierías.

-En el sector asegurador, los Contadores Públicos son perfiles idóneos para la ejecución de contratos estatales, debido a su formación en gestión de riesgos, auditoría y control de presupuestos públicos. Un Ejecutivo de Cuenta debe velar por la correcta aplicación de recursos financieros de las primas y el cumplimiento de obligaciones fiscales, tareas que un Contador domina por naturaleza.

-Así mismo, las Ingenierías aportan el rigor técnico necesario para el análisis de riesgos complejos. Limitar el perfil solo a áreas administrativas restringe injustificadamente la pluralidad de oferentes.

2. Conteo de Experiencia desde la Terminación de Materias: El pliego exige que la experiencia de tres (3) años sea "desde su graduación". Se solicita a la Entidad modificar este criterio para que la experiencia sea válida desde la fecha de graduación o desde la terminación de materias.

- Es una realidad del mercado laboral y educativo colombiano que muchos profesionales del sector asegurador culminan su carga académica y continúan ejerciendo cargos técnicos y directivos de alta responsabilidad antes de la ceremonia formal de grado.
-La idoneidad técnica y el conocimiento especializado se consolidan con el ejercicio de la labor una vez cumplidos los requisitos académicos exigidos por la institución educativa. Por lo tanto, impedir el conteo de esta experiencia discrimina a profesionales con trayectoria comprobada que ya cuentan con su formación culminada.

SOLICITUD: Se solicita a INDEPORTES BOYACÁ ajustar el requisito del Ejecutivo de Cuenta de la siguiente manera:

1. Ampliar las profesiones: Incluir Contaduría Pública e Ingenierías.
2. Validación de Experiencia: Permitir que el tiempo de experiencia se contabilice desde la graduación o desde la terminación de materias.
3. Acreditación: Que para efectos de verificación se acepte el Diploma de grado o el Acta de terminación de materias expedida por la institución de educación superior.

Respuesta de Indeportes Boyacá

1. La Entidad se permite informar que no acoge la solicitud de ampliar las áreas de formación académica requeridas para el perfil de "Ejecutivo de cuenta". Lo anterior, por cuanto el perfil definido en el pliego de condiciones responde al análisis técnico efectuado en la etapa de planeación.

2. En cuanto a la experiencia, se mantiene la exigencia establecida en el pliego de condiciones, la cual se encuentra alineada con las necesidades del servicio.

3. En este sentido, La Entidad se permite informar que no acoge la solicitud de admitir, para efectos de verificación de la formación académica, el acta de terminación de materias en reemplazo del diploma o acta de grado. Lo anterior, por cuanto la terminación de materias no equivale a la obtención del título profesional o tecnológico, ni acredita el cumplimiento integral de los requisitos académicos y legales exigidos para ello. Es importante recordar que la acreditación de los títulos en Colombia se realizan ante el Ministerio de Educación y la terminación de materias no garantiza que los estudiantes ostenten el título técnico,

tecnológico, profesional o posgradual al que aspiran.

En efecto, de conformidad con la normativa que regula la educación superior en Colombia, el título se obtiene únicamente cuando la institución de educación superior certifica el cumplimiento de la totalidad de los requisitos del programa académico, lo cual se formaliza mediante el acta de grado y su correspondiente diploma. La terminación de materias constituye únicamente una etapa dentro del proceso formativo, que no garantiza la culminación efectiva del programa ni la adquisición formal de la calidad de egresado titulado.

Así mismo, desde el punto de vista de la contratación estatal, la verificación de requisitos habilitantes debe realizarse con base en documentos idóneos, ciertos y verificables que acrediten de manera plena las calidades exigidas, en observancia de los principios de transparencia, selección objetiva y responsabilidad. Admitir documentos que no acreditan la obtención del título implicaría flexibilizar indebidamente un requisito esencial, afectando la seguridad jurídica del proceso.

En consecuencia, la Entidad mantiene la exigencia de acreditar la formación académica mediante el diploma o el acta de grado correspondiente, conforme a lo establecido en el pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN 7

Observación sobre el requisito de antigüedad de vinculación laboral del equipo mínimo, en el texto que dice:

"Que al menos cuatro (4) de los perfiles del equipo mínimo tengan una vinculación laboral con el proponente de al menos doce (12) meses de antigüedad antes de la apertura del proceso."

SUSTENTO JURÍDICO Y TÉCNICO:

La exigencia de una antigüedad mínima de vinculación laboral entre el proponente y su personal es una barrera de entrada que limita la participación de oferentes idóneos, vulnera el Principio de Libre Concurrencia (Art. 2 Ley 1150 de 2007) Este requisito no garantiza la calidad del servicio, sino que premia la estabilidad de una nómina previa, impidiendo que las empresas ejerzan su derecho a contratar el mejor talento humano disponible en el mercado para la ejecución de este contrato específico. La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han reiterado que los requisitos habilitantes deben ser proporcionados y necesarios; exigir 12 meses de vinculación previa no aporta un valor técnico al objeto del contrato y sí restringe la pluralidad de oferentes.

De acuerdo con las directrices de Colombia Compra Eficiente, los requisitos técnicos deben recaer sobre la experiencia y formación del profesional, no sobre su situación administrativa o contractual con el proponente, lo que desnaturaliza los Requisitos Habilitantes (Decreto 1082 de 2015). Para la administración es interés debe ser que el profesional sepa manejar el programa de seguros (experiencia), independientemente de si fue contratado hace un mes o hace un año. Al imponer la antigüedad del vínculo laboral, la Entidad está evaluando un factor que no guarda relación con la idoneidad técnica del personal para cumplir las obligaciones del contrato.

Exigir que el personal sea de nómina antigua vulnera la autonomía de los proponentes para conformar equipos de trabajo altamente especializados para cada proceso. Esta cláusula favorece de manera desproporcionada a oferentes que han mantenido personal estático, discriminando a empresas que, cumpliendo con todos los indicadores financieros y de experiencia, optan por vincular expertos específicos para atender las necesidades particulares de Indeportes Boyacá.

SOLICITUD: Se solicita a la Entidad eliminar de manera definitiva la exigencia de antigüedad de vinculación laboral para el equipo de trabajo. En su lugar, se debe permitir que el proponente acredite la disponibilidad del personal mediante certificaciones de compromiso de vinculación o contratos vigentes, centrando la evaluación exclusivamente en la experiencia y formación académica de los profesionales, que son los factores que realmente garantizan la selección objetiva y la calidad del servicio.

Respuesta de Indeportes Boyacá

La Entidad se permite informar que NO ACEPTA la solicitud de eliminar el requisito de antigüedad mínima de vinculación laboral del equipo de trabajo. Dicho requisito fue definido con base en el análisis técnico realizado en la etapa de planeación del proceso, en el cual se determinó la necesidad de garantizar no solo la idoneidad individual de los perfiles, sino también

la estabilidad, cohesión y disponibilidad efectiva del equipo propuesto para la ejecución del contrato, el cual será ejecutado por un contratista que tenga plena capacidad técnica, financiera, operativa y de talento humano.

En efecto, la exigencia de vinculación con el proponente constituye un mecanismo objetivo para mitigar riesgos asociados a la rotación de personal, a la conformación meramente formal de equipos y a la falta de articulación operativa entre sus integrantes. Este aspecto resulta especialmente relevante en contratos de intermediación de seguros, en los cuales la continuidad en la gestión, el conocimiento institucional y la coordinación permanente del equipo inciden directamente en la calidad del servicio, la oportunidad en la atención y la adecuada administración del programa de seguros.

Desde el punto de vista jurídico, la Entidad precisa que los requisitos habilitantes pueden incluir condiciones relacionadas con la capacidad organizacional y operativa del proponente, siempre que estas sean razonables, proporcionales y estén directamente relacionadas con la adecuada ejecución del contrato, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1082 de 2015 y los principios de la contratación estatal. En este caso, la antigüedad del vínculo laboral no se establece como un criterio arbitrario, sino como un indicador verificable de la capacidad del proponente para contar con un equipo consolidado, funcional y estable.

Así mismo, la exigencia no impide la participación de oferentes, en la medida en que no se requiere que la totalidad del equipo cumpla con dicha antigüedad, sino únicamente un número mínimo de integrantes, permitiendo al proponente complementar su equipo con otros profesionales. En consecuencia, no se configura una restricción desproporcionada a la libre concurrencia, sino una condición orientada a garantizar la correcta ejecución del objeto contractual.

En virtud de lo anterior, se mantienen las condiciones previstas en el pliego de condiciones**.**

OBSERVACIÓN 8

Arbitrariedad e inconsistencia técnica en el requisito de antigüedad de vinculación laboral para el equipo mínimo, en el siguiente texto:

"La vinculación con el proponente de al menos cuatro (4) de los perfiles descritos en el equipo mínimo de trabajo deberá ser laboral, con al menos doce (12) meses de antigüedad, contados a partir de la apertura del proceso".

SUSTENTO DE LA OBSERVACIÓN: La Entidad no ha aportado en los estudios previos un análisis técnico que justifique por qué el número de profesionales con vinculación antigua debe ser exactamente de cuatro (4). Lo que demuestra, ausencia de justificación técnica y proporcionalidad. En la contratación estatal, todo requisito debe nacer de una necesidad técnica debidamente sustentada; establecer una cifra aleatoria sin explicar la razón de ser de dicho "cupo" vulnera el Principio de Planeación. Existe una contradicción evidente en el razonamiento de la Entidad:

− Si el fin de la exigencia es garantizar la calidad y la "memoria institucional" a través de la estabilidad laboral, dicho criterio debería aplicarse a la totalidad del equipo mínimo.

− Al permitir que una parte del equipo sea contratada recientemente o mediante otras modalidades, la Entidad reconoce implícitamente que la antigüedad del vínculo laboral no es un factor indispensable para la correcta ejecución del objeto contractual.

Por lo tanto, exigir antigüedad para unos profesionales y para otros no, demuestra que el requisito no busca la calidad del servicio, sino que actúa como una barrera de entrada arbitraria que solo pueden cumplir aquellos oferentes que ya posean esa estructura de nómina específica, limitando la libre concurrencia.

La jurisprudencia administrativa ha sido clara en señalar que las condiciones de experiencia deben recaer sobre el perfil del profesional (formación y trayectoria) y no sobre la naturaleza de su vínculo jurídico con el proponente. Lo que garantiza un buen programa de seguros es la idoneidad del experto, no el tiempo que lleve figurando en la planilla de pagos del intermediario.

SOLICITUD: Se solicita a la Entidad que, en observancia de los principios de transparencia, igualdad y selección objetiva, elimine el requisito de antigüedad de vinculación laboral de 12 meses. La idoneidad del equipo debe ser evaluada exclusivamente bajo criterios de formación académica y experiencia profesional certificada, permitiendo que todos los proponentes conformen sus equipos de trabajo con los mejores expertos disponibles en el mercado, sin importar la fecha de inicio de su relación laboral.

Respuesta de Indeportes Boyacá

La solicitud de acreditar al menos cuatro de los perfiles del equipo de trabajo con el requisito observado, responde a la flexibilización de la Entidad con los posibles proveedores que estén en la capacidad de presentar oferta al proceso contractual. En este caso, la exigencia va orientada a mitigar riesgos asociados a la alta rotación de personal, la conformación meramente formal de equipos y eventuales fallas en la continuidad del servicio, ya que la ejecución del objeto contractual no solo depende de la formación académica y la experiencia individual de los profesionales, sino también de la capacidad organizacional del proponente para garantizar un equipo de trabajo estable, constante, permanente, sólido, coordinado y con conocimiento previo de sus procesos internos.

Dentro del mercado de intermediación existen diferentes empresas en calidad de agentes, agencias o corredores con la capacidad de acreditar el equipo de trabajo requerido, las cuales debido a su trayectoria y posicionamiento en el mercado podrían cumplir los requisitos dispuestos por la Entidad.

Por ende no se acepta la observación, las entidades estatales cuentan con la facultad de estructurar requisitos dirigidos a verificar la capacidad técnica, operativa y organizacional de los oferentes, siempre que estos sean razonables, proporcionales y guarden relación con el objeto del contrato.

OBSERVACIÓN 9:

Incumplimiento del deber legal de establecer criterios diferenciales para MiPYMES (Vulneración del Decreto 1860 de 2021), en el Capítulo relativo a la Convocatoria Limitada A Mipymes y los requisitos habilitantes contenidos en los numerales de capacidad financiera, organizacional y experiencia.

SUSTENTO JURÍDICO Y TÉCNICO:

Incumplimiento del carácter obligatorio del Decreto 1860 de 2021: El artículo 2.2.1.2.4.2.18. del Decreto 1082 de 2015 (adicionado por el Decreto 1860 de 2021) establece de manera imperativa que: "Las entidades estatales DEBERÁN incorporar requisitos habilitantes diferenciales" cuando se trate de promover la participación de MiPYMES. El uso del verbo rector "deberán" indica que no es una facultad opcional de la Entidad, sino una obligación legal en la estructuración de los pliegos de condiciones.

Tras revisar el proyecto de pliego de condiciones CM-INDEPORTES-001-2026, se observa con preocupación que la Entidad, a pesar de citar la norma de limitación a MiPYMES, omitió establecer condiciones diferenciales en los cinco puntos que ordena la ley:

1. Tiempo de experiencia.
2. Número de contratos para acreditar la experiencia.
3. Índices de capacidad financiera.
4. Índices de capacidad organizacional.
5. Valor de la garantía de seriedad de la oferta.

Resulta contradictorio que el proceso se limite a MiPYMES pero se exijan indicadores financieros y de experiencia que resultan altamente restrictivos incluso para grandes corredores. Por ejemplo:

− Se exige una Rentabilidad del Activo (ROA) igual o superior a 0.24, un indicador extremadamente alto para una pequeña o mediana empresa del sector servicios.
− Se limita la acreditación de la experiencia a un máximo de dos (2) contratos, lo cual castiga a las MiPYMES que suelen tener su experiencia atomizada en varios contratos de menor cuantía.

− No se observa una reducción en el tiempo de experiencia exigido para los perfiles del equipo técnico en comparación con procesos no limitados.

Esta omisión hace que la "Limitación a MiPYMES" sea inoperante, pues aunque formalmente solo ellas pueden participar, materialmente ninguna podrá cumplir con los requisitos habilitantes al no haberles aplicado los criterios diferenciales que ordena la Ley 2069 de 2020.

SOLICITUD: Se solicita a Indeportes Boyacá dar cumplimiento estricto al Artículo 2.2.1.2.4.2.18 del Decreto 1082 de 2015 y, en consecuencia:

1. Reducir los indicadores financieros (Liquidez, Endeudamiento, ROA y ROE) para los proponentes que acrediten la condición de MiPYME.

2. Ampliar el número de contratos permitidos para acreditar la experiencia (por ejemplo, permitir hasta 5 o 6 contratos en lugar de 2).

3. Ajustar los tiempos de experiencia exigidos para el equipo mínimo de trabajo, estableciendo un criterio diferencial a la baja para este tipo de empresas.

Respuesta de Indeportes Boyacá

La Entidad acepta la observación parcialmente y agradece el interés en salvaguardar los principios de la contratación pública, por lo que de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente se ajustarán los requisitos diferenciales para Mipymes, así:

6.1.7. GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA OFERTA

De conformidad con lo señalado en el Decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1.2.3.1.2., los proponentes podrán otorgar para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones, una de las siguientes garantías:

Contrato de seguro contenido en una póliza, patrimonio autónomo, garantía bancaria. Para evaluar la suficiencia de la garantía se aplicarán las reglas establecidas en el artículo 2.2.1.2.3.1.9 del referido Decreto. Cuando la oferta sea presentada por un proponente plural, como Unión Temporal o Consorcio, la garantía debe ser otorgada por todos sus integrantes. La garantía de seriedad de la oferta debe cubrir la sanción derivada del incumplimiento de la oferta, en los siguientes eventos:

1. La no ampliación de la vigencia de la garantía de seriedad de la oferta cuando el plazo para la adjudicación o para suscribir el contrato sea prorrogado, siempre que tal prórroga sea inferior a tres (3) meses.

2. El retiro de la oferta después de vencido el plazo fijado para la presentación de las ofertas.

3. La no suscripción del contrato sin justa causa por parte del adjudicatario.

4. La falta de otorgamiento por parte del proponente seleccionado, dentro del plazo señalado en el Contrato, de la garantía de cumplimiento del contrato.

El oferente debe presentar garantía de seriedad de la oferta, vigente desde la presentación de la oferta y hasta la aprobación de la garantía de cumplimiento del contrato (3 meses) y su valor debe ser equivalente al quince por ciento (15%) del valor señalado dentro del "Valor del Contrato" donde se indica: "Únicamente para efectos informativos, de futura experiencia y de constitución de pólizas, se estima un valor proyectado que obedece al presupuesto de la última contratación de pólizas de seguros, el cual ascendió a la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($500.000.000). Sin embargo, dicha estimación no compromete para efecto alguno, la responsabilidad de INDEPORTES BOYACÁ pudiendo aumentar o disminuir."

Las cifras del valor de la garantía deben expresarse en pesos, sin utilizar decimales, para lo cual se aproximará al múltiplo de mil inmediato, teniendo en cuenta reducir al valor inferior si el decimal es de 1 a 49 y aproximar al siguiente superior, si el decimal es de 50 a 99. Dicha garantía debe estar constituida a favor de INDEPORTES BOYACÁ NIT 820000919-8 y en caso de que la fecha de cierre de la selección se amplíe, debe tenerse en cuenta la nueva fecha para efecto de la vigencia de la garantía. La no entrega de la garantía de seriedad de la oferta junto con la propuesta no será subsanable y será causal de RECHAZO de la misma. Cuando en la

garantía de seriedad que se presente con la oferta obren datos incorrectos en el nombre del beneficiario, tomador, vigencia, monto asegurado, no estar referida al presente proceso de selección, la Entidad solicitará al oferente el documento o la modificación del caso.

6.1.7.1. GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA PROPUESTA PARA MIPYME DOMICILIADA EN COLOMBIA ACOMPAÑADA DE SUS CONDICIONES GENERALES: De conformidad con el artículo 2.2.1.2.4.2.18. del Decreto 1860 de 2021, se aplicarán criterios diferenciales para Mipyme en el sistema de compras públicas, dentro del presente proceso contractual se establecen condiciones habilitantes diferenciales que promueven y facilitan la participación en los procedimientos de selección competitivos de las Mipyme domiciliadas en Colombia.

Así las cosas, para la constitución de la garantía de seriedad de la propuesta, las Mipyme domiciliadas en Colombia acreditarán de la siguiente manera:

De conformidad con lo señalado en el Decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1.2.3.1.2., los proponentes podrán otorgar para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones, una de las siguientes garantías:

Contrato de seguro contenido en una póliza, patrimonio autónomo, garantía bancaria. Para evaluar la suficiencia de la garantía se aplicarán las reglas establecidas en el artículo 2.2.1.2.3.1.9 del referido Decreto. Cuando la oferta sea presentada por un proponente plural, como Unión Temporal o Consorcio, la garantía debe ser otorgada por todos sus integrantes. La garantía de seriedad de la oferta debe cubrir la sanción derivada del incumplimiento de la oferta, en los siguientes eventos:

1. La no ampliación de la vigencia de la garantía de seriedad de la oferta cuando el plazo para la adjudicación o para suscribir el contrato sea prorrogado, siempre que tal prórroga sea inferior a tres (3) meses.

2. El retiro de la oferta después de vencido el plazo fijado para la presentación de las ofertas.

3. La no suscripción del contrato sin justa causa por parte del adjudicatario.

4. La falta de otorgamiento por parte del proponente seleccionado, dentro del plazo señalado en el Contrato, de la garantía de cumplimiento del contrato.

El oferente debe presentar garantía de seriedad de la oferta, vigente desde la presentación de la oferta y hasta la aprobación de la garantía de cumplimiento del contrato (3 meses) y su valor debe ser equivalente al diez por ciento (10%) del valor señalado dentro del "Valor del Contrato" donde se indica: "Únicamente para efectos informativos, de futura experiencia y de constitución de pólizas, se estima un valor proyectado que obedece al presupuesto de la última contratación de pólizas de seguros, el cual ascendió a la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($500.000.000). Sin embargo, dicha estimación no compromete para efecto alguno, la responsabilidad de INDEPORTES BOYACÁ pudiendo aumentar o disminuir."

Las cifras del valor de la garantía deben expresarse en pesos, sin utilizar decimales, para lo cual se aproximará al múltiplo de mil inmediato, teniendo en cuenta reducir al valor inferior si el decimal es de 1 a 49 y aproximar al siguiente superior, si el decimal es de 50 a 99. Dicha garantía debe estar constituida a favor de INDEPORTES BOYACÁ NIT 820000919-8 y en caso de que la fecha de cierre de la selección se amplíe, debe tenerse en cuenta la nueva fecha para efecto de la vigencia de la garantía. La no entrega de la garantía de seriedad de la oferta junto con la propuesta no será subsanable y será causal de RECHAZO de la misma. Cuando en la garantía de seriedad que se presente con la oferta obren datos incorrectos en el nombre del beneficiario, tomador, vigencia, monto asegurado, no estar referida al presente proceso de selección, la Entidad solicitará al oferente el documento o la modificación del caso.

OBSERVACIÓN 10

Sobre la falta de proporcionalidad y error metodológico en el cálculo de los indicadores de Capacidad Financiera y Organizacional. Numerales 6.2 y 6.3 referentes a los índices de Liquidez (2.64), Endeudamiento (0.36), Razón de Cobertura de Intereses (15.05), Rentabilidad del Patrimonio (0.38) y Rentabilidad del Activo (0.24).

SUSTENTO JURÍDICO Y TÉCNICO:

La Entidad manifiesta haber realizado un análisis "aleatorio" tomando como referencia empresas como Aon Colombia S.A., Delima Marsh S.A. y Arthur J. Gallagher, las cuales son corredoras multinacionales con estructuras de capital, volúmenes de activos y modelos de negocio que no guardan ninguna relación con el mercado de las MiPYMES locales.

Es técnicamente improcedente pretender que una MiPYME (a quienes está limitada esta convocatoria) cumpla con indicadores financieros derivados del comportamiento de las empresas más grandes del mundo en el sector seguros. Este análisis sesgado genera requisitos habilitantes desproporcionados que actúan como una barrera de entrada, pues los índices resultantes (como un ROA del 24% o una Liquidez del 2.64) son atípicos para el segmento de pequeñas y medianas empresas.

La selección objetiva no debe basarse en el tamaño patrimonial del oferente, sino en su capacidad para ofrecer la mejor asesoría técnica en seguros. Mantener los indicadores actuales basándose en promedios distorsionados vulnera el derecho a la igualdad y la democratización de la contratación pública en el departamento de Boyacá.

En el presente proceso, hay vulneración del Principio de Proporcionalidad y Riesgo Contractual, porque según el Manual para el manejo de los Requisitos Habilitantes de Colombia Compra Eficiente, los indicadores deben ser proporcionales al valor y al riesgo del contrato. En el presente caso:

• Valor del contrato: Es de "valor cero" para la entidad, pues el intermediario percibe comisión de la aseguradora.
• Riesgo: Es un contrato de consultoría y asesoría. No requiere la movilización de grandes capitales, maquinaria o suministros costosos.

Exigir una Rentabilidad del Activo (ROA) $\ge$ 0.24 es un exabrupto técnico para un contrato de consultoría. Un ROA del 24% significa que la administración es extremadamente agresiva en la generación de utilidades, lo cual no es un requisito necesario para asegurar que un intermediario preste una buena asesoría técnica. Al fijar indicadores tan altos, la Entidad no está midiendo la salud financiera, sino que está seleccionando únicamente a las empresas con mayor rentabilidad del mercado, lo cual vulnera la Selección Objetiva.

Tal como se expuso en observaciones anteriores, el decreto 1860 de 2021 obliga a establecer criterios diferenciales para MiPYMES. Al utilizar una muestra que incluye a las grandes multinacionales del sector para fijar la "media aritmética", la Entidad está haciendo exactamente lo contrario: está elevando el estándar financiero a niveles que solo las grandes firmas pueden sostener, haciendo nugatoria la posibilidad de participación de las MiPYMES locales.

SOLICITUD:

1. Establecer Requisitos Habilitantes Diferenciales para los indicadores de Capacidad Financiera y Capacidad Organizacional, toda vez que la norma citada es de carácter imperativo ("DEBERÁN") para procesos limitados a MiPYMES.
2. Eliminar la media aritmética actual, dado que fue calculada incluyendo empresas multinacionales que no guardan relación con el segmento MiPYME, lo cual desnaturaliza el objetivo de la limitación del proceso y genera barreras de entrada desproporcionadas.

3. Fijar indicadores diferenciados y proporcionales para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, que permitan verificar la solvencia necesaria para un contrato de consultoría de "valor cero", sin que estos se conviertan en un factor de exclusión que anule la intención de la Ley 2069 de 2020 (Ley de Emprendimiento).

Respuesta de Indeportes Boyacá

Previa revisión de la observación presentada, El instituto Departamental del Deporte se permite referir que, los indicadores financieros exigidos en el pliego de condiciones obedecen a un estudio de mercado y a valores objetivos obtenidos a partir del mismo, tomando como referencia una muestra de empresas del sector. Dicho análisis permitió determinar que los requisitos financieros definidos son adecuados y proporcionales a la magnitud y alcance del contrato, en este sentido:

1. No se acepta la observación, los criterios diferenciales para mipymes ya fueron establecidos en la Garantía de Seriedad de la Oferta de acuerdo a lo indicado por el Decreto 1860 de 2021.

2. La Entidad permite indicar que la media aritmética establecida en el pliego de condiciones fue definida como un mecanismo técnico orientado a determinar un punto de equilibrio, mediante la identificación de un valor promedio de los indicadores financieros. Lo anterior permite reflejar una tendencia realista del mercado, evitando decisiones basadas en valores extremos, y estableciendo un criterio objetivo, matemático y verificable que garantiza la transparencia, la igualdad de condiciones y la selección objetiva entre los proponentes. Aceptar la presente observación vulneraría de facto la participación de otros proponentes al realizar el análisis bajo criterios específicos de Mipymes. Si bien el presente proceso es susceptible de ser limitado, su estructuración no puede ser direccionada a este sector empresarial, por lo cual carece de fundamento su aseveración de haber realizado promedios distorsionados.

3. Se aclara al interesado que la capacidad financiera y organizacional exigida para el presente proceso es acorde con las condiciones financieras del mercado de intermediación en seguros y fueron establecidos de acuerdo con el estudio de mercado de manera amplia y suficiente por lo cual no es posible aceptar la observación, en tal sentido, se da garantía de participación plural por parte de los futuros oferentes.

Adicionalmente, la normatividad vigente y el pliego de condiciones, prevé mecanismos que permiten la participación de empresas que no cumplan individualmente con los requisitos financieros y organizacionales exigidos, a través de uniones temporales y consorcios. Estas figuras jurídicas, reguladas en la Ley 80 de 1993 y el Decreto 1082 de 2015, permiten que varios oferentes se asocien para complementar sus capacidades financieras, organizacionales y técnicas, ampliando así las oportunidades de participación y garantizando el cumplimiento de los indicadores establecidos. Por lo referido, no se acepta la observación presentada.

OBSERVACIÓN 11

Desproporcionalidad en los requisitos de experiencia técnica y contradicción con la valoración del riesgo contractual, en el texto.

"El proponente deberá presentar máximo dos (2) certificaciones... cuya sumatoria en primas sea igual o superior a la suma de $2.000.000.000,00."

SUSTENTO JURÍDICO Y TÉCNICO:

La Entidad ha fijado el valor estimado del programa de seguros en $500.000.000. No obstante, exige acreditar una experiencia en primas de $2.000.000.000, es decir, el 400% (cuatro veces) el valor de la necesidad real de la Entidad. Según los manuales de Colombia Compra Eficiente, los requisitos habilitantes deben ser proporcionales al objeto y valor (Decreto 1082 de 2015). Pedir el cuádruple de la experiencia sobre el valor del presupuesto estimado es una exigencia excesiva que no guarda relación con la complejidad del servicio a prestar.

Resulta contradictorio que la Entidad, en el numeral relativo a las Garantías, exija una Póliza de Responsabilidad Civil Profesional por valor de $500.000.000 (valor que coincide con el presupuesto estimado), pero para efectos de experiencia exija haber manejado $2.000.000.000. Si para la Entidad el riesgo patrimonial derivado de un error u omisión del intermediario se cubre con $500 millones, no existe justificación técnica para exigir una experiencia que cuadruplica dicho valor. Esta disparidad demuestra que el requisito de experiencia no fue calculado bajo criterios de razonabilidad técnica, sino que actúa como un filtro restrictivo.

Impedir que un proponente sume, por ejemplo, 4 o 5 contratos para alcanzar el umbral de primas, es una barrera que favorece de manera desproporcionada a estructuras de mercado con posiciones dominantes o a quienes han ejecutado previamente contratos de gran cuantía con la administración departamental. Esto genera una ventaja competitiva injustificada que anula la libre concurrencia, pues limita la habilitación a quienes históricamente han manejado los riesgos de mayor volumen, excluyendo a la pluralidad de MiPYMES que cuentan con la idoneidad, pero con una experiencia más atomizada.

SOLICITUD:

En aras de garantizar la selección objetiva y la pluralidad de oferentes, se solicita a Indeportes Boyacá ajustar los requisitos de experiencia en el pliego definitivo bajo los siguientes criterios:

1. Reducir el valor de la experiencia exigida a una suma que guarde proporción con el presupuesto oficial (ej. 1 vez o 1.5 veces el valor de las primas estimadas).

2. Eliminar la limitación de máximo dos (2) contratos, permitiendo que los proponentes acrediten la experiencia mediante el número de certificaciones que consideren necesarias para alcanzar el valor requerido, favoreciendo así la participación de las MiPYMES.

Respuesta de Indeportes Boyacá

1. El valor planteado para acreditar la experiencia mantiene la confianza que la Entidad debe tener en los proponentes y futuro contratista, este valor se encuentra acorde a las necesidades de la Entidad y al mercado de intermediación de acuerdo al análisis del sector.

2. No se acepta la observación, por cuanto no resulta procedente eliminar la limitación del número máximo de contratos a acreditar, toda vez que dicha condición obedece a criterios técnicos orientados a garantizar que el oferente demuestre una experiencia suficiente, integral, relevante y proporcional. En efecto, esta exigencia facilita la evaluación objetiva de las propuestas y permite evidenciar de manera adecuada la idoneidad del proponente en la ejecución de contratos de características y magnitud similares al objeto del proceso, asegurando que la experiencia acreditada no solo sea acumulativa, sino cualitativamente representativa demostrando la capacidad operativa, técnica y administrativa para ejecutar un contrato de significativa magnitud.

OBSERVACIÓN 12

Criterios de asignación de puntaje por "Experiencia en el Manejo de Programas de Seguros" (Vulneración de la Selección Objetiva y Proporcionalidad), en el texto asignación de 28.5 puntos por acreditar primas superiores a $3.000.000.000 a través de máximo tres (3) certificaciones exclusivamente de entidades públicas.

• SUSTENTO JURÍDICO Y TÉCNICO:

El presupuesto oficial estimado para este proceso es de $500.000.000. Sin embargo, la escala de puntaje solo otorga la máxima calificación a quien acredite seis veces ese valor ($3.000 millones). Esta exigencia es desproporcionada frente a la complejidad del objeto a contratar. Según el Consejo de Estado, los factores de ponderación deben ser proporcionales y razonables. Premiar una experiencia que excede en tal magnitud la necesidad de la Entidad no garantiza un mejor servicio, pero sí restringe la competencia a un grupo minúsculo de oferentes.

El pliego restringe la obtención de puntaje únicamente a certificaciones de entidades públicas, excluyendo injustificada de la experiencia en el sector privado. Esta limitación vulnera el Principio de Igualdad y Selección Objetiva. La técnica del seguro, el análisis de riesgos, la suscripción y la atención de siniestros son actividades idénticas independientemente de la naturaleza jurídica del tomador. Un intermediario que gestiona programas de seguros de alta complejidad en el sector privado cuenta con la misma idoneidad técnica que uno del sector público. Al excluir la experiencia privada, la Entidad está discriminando a oferentes altamente calificados sin un sustento técnico válido.

La combinación de tres factores restrictivos (umbral de $3.000 millones, límite de 3 certificaciones y exclusión del sector privado) genera un escenario de pérdida de objetividad en la selección. Estas condiciones, al ser tan cerradas, parecen estar diseñadas para favorecer exclusivamente la situación fáctica del intermediario actual o de aquellos que han concentrado

históricamente la contratación pública del departamento, en detrimento de nuevos competidores del segmento MiPYME que cuentan con idoneidad técnica demostrable en el sector privado y con carteras diversificadas.

Un pliego de condiciones no puede convertir la experiencia previa con el Estado en una barrera de entrada infranqueable para quienes pretenden acceder al mercado público en igualdad de condiciones (Art. 13 de la Constitución Política)

SOLICITUD: Se solicita a Indeportes Boyacá ajustar los criterios de calificación de la siguiente manera:

1. Reducir los rangos de primas para que el puntaje máximo sea otorgado a partir de una cifra más proporcional al presupuesto oficial (ej. desde $1.000 o $1.500 millones).
2. Permitir la acreditación de experiencia tanto en el sector público como en el sector privado, eliminando la restricción que excluye a estos últimos.
3. Eliminar el límite de tres (3) certificaciones para la obtención de puntaje, permitiendo que se sumen todos los contratos registrados en el RUP que cumplan con los ramos exigidos, garantizando así la participación efectiva de las MiPYMES.

Respuesta de Indeportes Boyacá

1. Previa revisión de la observación presentada, es importante recordarle a los proponentes que los requisitos sujetos a la ponderación de las ofertas, los cuales asignan puntaje, son fijados por la Entidad para establecer quién será el oferente más idóneo que le aporte la mayor calidad a INDEPORTES. En este sentido los criterios que están sujetos a calificar la oferta se ajustan a la intención que tiene la Entidad de contar con el mejor intermediario de seguros posible, el cual cumpla con los requisitos mínimos habilitantes y se ajuste a todas las disposiciones legales en materia de contratación pública.

2. Se acepta la observación, lo cual se verá reflejado en los pliegos, así:

7.1.1. EXPERIENCIA EN EL MANEJO DE PROGRAMAS DE SEGUROS. 28.5 PUNTOS

Acreditar la Experiencia del oferente como intermediario, con las primas de pólizas efectivamente expedidas por las compañías de seguros, de máximo tres (3) certificaciones de entidades públicas o privadas en las que el oferente haya sido el intermediario y que contengan por lo menos cinco (5) ramos de los adquiridos por la Entidad; esto por medio de Certificaciones expedidas por compañías de seguros o certificaciones de los clientes (entidades públicas) y que contengan los siguientes datos: Tomador de la póliza, Ramo, Vigencia, valor de la prima en pesos colombianos incluido IVA.

(...)

3. No se acepta la observación puesto que el número de contratos resulta proporcional a la cuantía exigida. Es de anotar que el presente proceso deberá atender el programa de seguros de la Entidad y se requiere de un intermediario agencia o corredor que tenga la capacidad de atender todos los requerimientos, el cual tenga la experiencia previa necesaria.

OBSERVACIÓN 13

Falta de unidad técnica en la valoración de ramos y discriminación injustificada del sector privado en el factor de calificación "Experiencia Adicional".

SUSTENTO DE LA OBSERVACIÓN:

La Entidad ha establecido en el pliego de condiciones la lista de los "RAMOS CONTRATADOS ACTUALMENTE", la cual se compone de once (11) categorías que incluyen riesgos especializados como Infidelidad de Riesgos Financieros, Casco Barco, Todo Riesgo Contratista (maquinaria amarilla) y SOAT.

No obstante, al momento de asignar el puntaje por EXPERIENCIA ADICIONAL, la Entidad restringe la valoración a contratos que contengan exclusivamente cinco (5) de los seis (6) ramos seleccionados en una lista taxativa, y únicamente si estos provienen de "entidades estatales". Esta configuración vulnera los principios de selección objetiva, igualdad y libre concurrencia por las siguientes razones:

- Resulta contradictorio que la Entidad reconozca la necesidad de contratar ramos como Infidelidad de Riesgos Financieros o Todo Riesgo Contratista para su protección patrimonial, pero al mismo tiempo decida que la experiencia de un oferente en esos mismos ramos "vale 0 puntos". Si un proponente demuestra idoneidad en la gestión de los ramos que integran el programa real de la Entidad, dicha experiencia debe ser puntuada independientemente de si está en la lista restringida del acápite de calificación.

-No existe una justificación técnica que explique por qué la intermediación de un programa de seguros en el sector privado no aporta experiencia válida para este proceso. La técnica del seguro, el análisis de vulnerabilidades y la atención de siniestros en ramos como Daños Materiales o Responsabilidad Civil son idénticos en ambos sectores. Exigir que los contratos adicionales sean exclusivamente con el Estado es un criterio discriminatorio que no garantiza mayor idoneidad, pero sí restringe el acceso a proponentes del segmento MiPYME con carteras privadas robustas.

SOLICITUD:

Se solicita a Indeportes Boyacá ajustar el factor de calificación de Experiencia Adicional bajo los siguientes parámetros de objetividad:

• Apertura de Ramos: Permitir que los contratos aportados para puntaje contengan cualquier combinación de al menos cinco (5) de los ramos que conforman el programa de seguros real de la entidad (los 11 ramos listados en el pliego).
• Inclusión del Sector Privado: Eliminar la restricción de "entidades estatales", permitiendo acreditar experiencia adicional con clientes del sector público o privado indistintamente.
• Proporcionalidad en Cantidad: Reducir el número de contratos exigidos para el máximo puntaje a una cifra razonable (ej. 3 o 4 contratos), considerando que se trata de un proceso limitado a MiPYMES.

Respuesta de Indeportes Boyacá

Se aclara al observante que el requisito relacionado con la acreditación de experiencia en los ramos nombrados en el pliego obedece a la necesidad de garantizar que el intermediario cuente con conocimientos y experiencia en la estructuración de los diferentes riesgos que hacen parte integral del programa de seguros de la entidad y que pueden llegar a ser requeridos en su ejecución. Como se ha mencionado previamente los requisitos sujetos a la ponderación de las ofertas, los cuales asignan puntaje, son fijados por la Entidad para establecer quién será el oferente más idóneo que le aporte la mayor calidad a INDEPORTES. En este sentido los criterios que están sujetos a calificar la oferta se ajustan a la intención que tiene la Entidad de contar con el mejor intermediario de seguros posible, el cual cumpla con los requisitos mínimos habilitantes y se ajuste a todas las disposiciones legales en materia de contratación pública.

Se acepta la observación y se permite la acreditación de EXPERIENCIA ADICIONAL DEL PROPONENTE. Máximo 20 puntos con certificaciones de entidades públicas y /o privadas por lo cual se modifica el pliego de la siguiente manera:

7.1.2. EXPERIENCIA ADICIONAL DEL PROPONENTE. MÁXIMO 20 PUNTOS

La experiencia adicional del proponente se verificará, con contratos ejecutados adicionales a los contratos exigidos para acreditar la experiencia mínima habilitante, cuyo objeto esté relacionado con asesoría en programas de seguros o corresponda con similares características al de la presente convocatoria.

Adicional a la verificación del RUP, el proponente deberá acreditar con cada una de las certificaciones de contratos aportados, experiencia en intermediación o corretaje de seguros y/o administración de programas de seguros de entidades estatales o privadas que incluyan como mínimo cinco (5) de los ramos que conforman el programa de seguros de esta entidad, así:

(...)

• Frente al último punto, no se acepta la observación. La Entidad considera que la exigencia establecida resulta razonable y proporcional frente al objeto del proceso, en tanto el criterio de evaluación previsto no constituye una barrera de acceso, sino un mecanismo de asignación de puntaje que reconoce de manera progresiva la mayor experiencia acreditada por los proponentes.

En efecto, la metodología adoptada permite que, a mayor número de certificaciones de contratos aportadas, mayor sea el puntaje obtenido, lo cual incentiva la acreditación de experiencia adicional sin restringir la participación de los oferentes. Así, no se impone un número mínimo excluyente para participar, sino que se otorga una valoración diferencial en función de la experiencia demostrada.

En este sentido, el esquema de evaluación garantiza condiciones de objetividad, proporcionalidad e igualdad, sin desconocer la naturaleza del proceso ni afectar la participación de las MiPYMES.

En consecuencia, la condición establecida en el pliego de condiciones se mantiene sin modificación.

OBSERVACIÓN 14

Direccionamiento académico y restricción a la libre competencia en el perfil del Abogado.

SUSTENTO DE LA OBSERVACIÓN:

1. Restricción por denominación específica de Posgrado: El pliego exige para el perfil de Abogado un posgrado cuya denominación sea exactamente "Derecho de Seguros". Esta exigencia es técnica y legalmente excluyente por las siguientes razones:

− Sesgo Institucional: En Colombia, la Pontificia Universidad Javeriana es la institución que otorga el título bajo la denominación exacta de "Especialista en Derecho de Seguros".
− Exclusión de Universidades de Alta Calidad: Al exigir esa literalidad, la Entidad está rechazando e inhabilitando a profesionales egresados de facultades con igual o mayor trayectoria en la materia, tales como:

-Universidad Externado de Colombia: Título de "Especialista en Seguros". o Universidad de La Sabana: Título de "Especialista en Seguros y Seguridad Social". o Politécnico Grancolombiano: Título de "Especialista en Gerencia de Seguros". o Universidad del Norte: Título de "Especialista en Seguros".

− Principio de Homogeneidad: Todas estas especializaciones comparten el mismo Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) ante el Ministerio de Educación. Exigir un nombre "en letra de molde" que solo una universidad utiliza, constituye un "pliego sastre" o direccionamiento académico que vulnera el derecho a la igualdad de los demás profesionales del país.

2. Incoherencia en la Experiencia en Sector Público y Derecho Administrativo: Resulta técnicamente injustificado que, para un contrato de Intermediación de Seguros, regido por el derecho privado y comercial, se exija un posgrado en Derecho Administrativo y tres (3) años de experiencia en el sector público/judicial:

- La labor del intermediario es la gestión técnica de riesgos y reclamaciones ante compañías de seguros, no el litigio administrativo ni la contratación estatal general, funciones que ya son cubiertas por la oficina jurídica de la Entidad.
-Pedir más experiencia en lo público (3 años) que en lo técnico-asegurador (2 años) sugiere que el perfil se alejó de la necesidad del contrato para ajustarse a la trayectoria de un profesional específico, lo cual desvirtúa la Selección Objetiva.

SOLICITUD:

1. Aceptar denominaciones de posgrado afines: Redactar el requisito como: "Posgrado en Derecho de Seguros, Seguros o áreas afines a la gestión de seguros y riesgos", garantizando la participación de egresados de universidades como el Externado, La Sabana y el Politécnico.

2. Eliminar la obligatoriedad del Posgrado en Derecho Administrativo y la experiencia en representación judicial, por no ser esenciales para el objeto de la intermediación.

3. Permitir que la experiencia en el sector público sea equivalente a la experiencia en el sector asegurador, reasegurador o de intermediación.

Respuesta de Indeportes Boyacá

1. La Entidad se permite aclarar que el término posgrado en "derecho de seguros" comprende los posgrados afines al área de seguros.

El perfil se ajustará de la siguiente manera:

7.1.3. EQUIPO DE TRABAJO. MÁXIMO 30 PUNTOS:

(...)

ABOGADO: Profesional de derecho, con Posgrado en derecho administrativo y derecho de seguros o afines o Responsabilidad Contractual Extracontractual Civil y del Estado. Experiencia Específica En Sector Asegurador, Reasegurador o de intermediación de mínimo Dos (2) Años. Experiencia en el sector público en áreas de contratación ó jurídicas y de representación judicial de mínimo tres (3) años.

2 y 3. No se acepta la observación, el perfil académico del abogado se mantiene sin modificaciones debido a que los posgrados mencionados son esenciales para la correcta asesoría. Se debe contar con un perfil especializado en diferentes áreas que permitan a la Entidad tomar decisiones bajo bases sólidas en la materia. La experiencia solicitada se ajusta a los requerimientos de la Entidad y tiene relación directa con el perfil que los oferentes deben acreditar.

OBSERVACIÓN 15

Restricción a la experiencia del perfil de "Atención a Personas" y solicitud de apertura al sector asegurador y reasegurador. En el texto que dice:

"Experiencia laboral adicional a la mínima exigida de mínimo tres (3) años en el sector de intermediarios de seguros..."

SUSTENTO DE LA OBSERVACIÓN:

La Entidad limita la experiencia adicional del perfil de "Atención a Personas" exclusivamente al sector de la intermediación. Esta restricción carece de sustento técnico, ya que el conocimiento profundo sobre seguros de personas (Vida, Salud, Accidentes, etc.) se adquiere con igual o mayor rigor técnico en las Compañías de Seguros y en las Reaseguradoras.

Un profesional que ha laborado en el área de suscripción o de indemnizaciones de una aseguradora posee una visión integral del riesgo que es vital para la asesoría de una entidad pública. Excluir esta experiencia es arbitrario y limita la posibilidad de que el proponente vincule al personal más idóneo para la ejecución del contrato.

La propia Circular 050 de 2015, que el pliego cita, establece estándares de idoneidad para las personas que participan en la labor de intermediación, enfocándose en el conocimiento técnico del producto y del sector. Dicha circular no pretende que la experiencia sea un compartimento estanco solo en agencias o corredores; por el contrario, busca que quien atienda al público sea un experto en el sector asegurador en general.

Obligar a que los 3 años de experiencia sean únicamente en "intermediarios" discrimina a expertos que provienen de las fuentes mismas del riesgo (las aseguradoras), quienes son los que finalmente operan los productos que la Entidad tiene contratados.

SOLICITUD:

Se solicita a Indeportes Boyacá que, en aras de garantizar la libre concurrencia y la idoneidad del equipo de trabajo, ajuste el requisito de experiencia para el perfil de "Atención a Personas" de la siguiente manera:

1. Ampliar el alcance de la experiencia: Que se acepte la experiencia laboral en el sector de intermediarios de seguros, compañías de seguros y/o compañías de reaseguros.
2. Unificar el criterio de idoneidad: Que el factor determinante sea la formación técnica (Cursos según Circular 050) y la experiencia en el sector asegurador global, eliminando la barrera que excluye a quienes no provienen exclusivamente de la intermediación.

Respuesta de Indeportes Boyacá

1. Se acepta parcialmente la observación y será modificado, así

6.6. REQUISITOS HABILITANTES TÉCNICOS

6.6.3. RECURSO HUMANO

ATENCIÓN A PERSONAS

Profesional en áreas del trabajo social, sociología, psicología con mínimo tres (3) años de experiencia laboral en el sector intermediario de seguros, compañías de seguros y/o compañías de reaseguros.

(...)

7.1. ASPECTOS EVALUABLES

7.1.3. EQUIPO DE TRABAJO. MÁXIMO 30 PUNTOS:

ATENCIÓN A PERSONAS: Experiencia laboral adicional a la mínima exigida de mínimo tres (3) años en el sector de intermediarios de seguros. Así mismo formación en el sector asegurador en curso básico de seguros y curso de seguro de personas, de acuerdo a la circular externa de la SIFC 050 de 2015.

(...)

NO se acepta la observación por cuanto no es clara la solicitud.

OBSERVACIÓN 16

Sobre exigencia de requisitos académicos y falta de proporcionalidad en el perfil del Analista General en los requisitos adicionales.

SUSTENTO DE LA OBSERVACIÓN:

1. Suficiencia del Equipo Especializado: La Entidad ya ha establecido dentro del equipo mínimo perfiles de alta gerencia y consultoría con formación posgradual (Director de Cuenta y Abogado). Por lo tanto, exigir que el Analista General —cuyo rol es de apoyo técnico y operativo— también cuente con formación profesional y posgradual en ingeniería o finanzas y formación adicional según circular externa 050 de 2015 de la SIFC (básico en seguros), y formación en contratación estatal, Secop II, RCE, generales, Autos y vida, resulta una carga desproporcionada para el oferente. Esta duplicidad de requisitos de posgrado y demás títulos mencionados para cargos operativos no garantiza una mejor ejecución, pero sí limita el acceso a otros oferentes con equipos técnicos eficientes.

2. Prevalencia de la Idoneidad Técnica (Circular 050 de 2015): Para un cargo de análisis, la verdadera idoneidad se demuestra mediante la acreditación de los conocimientos exigidos por la Superintendencia Financiera de Colombia en la Circular Externa 050 de 2015. Un profesional o tecnólogo que cuente con esta certificación de idoneidad técnica en seguros tiene mayor capacidad operativa para el contrato que un profesional con posgrado en áreas ajenas al sector asegurador.

3. Valoración de la Formación Tecnológica y el Conocimiento en SECOP II: La gestión del programa de seguros de INDEPORTES requiere personal que domine la operatividad financiera y las plataformas estatales. En este sentido, un título de Tecnólogo en áreas contables o financieras, complementado con formación en SECOP II, es el perfil que mejor se ajusta a las

necesidades reales del día a día del contrato.

SOLICITUD: Se solicita a la Entidad modificar los criterios de puntuación para el Analista General así:

-Eliminar la exigencia de formación profesional y posgradual para obtener puntaje, ya que el equipo ya cuenta con especialistas en otras áreas.

-Asignar el puntaje máximo a quien acredite formación técnica y tecnológica en áreas contables, financieras o de seguros, siempre que cuente con la idoneidad técnica de la Circular 050 de 2015 y formación en SECOP II.

Respuesta de Indeportes Boyacá

No se acepta la observación, dada la naturaleza del presente concurso, el cual está orientado a contar con un equipo de trabajo con suficiente y amplia formación, siendo esta una exigencia razonable y objetiva. Los requisitos acá dispuestos son los que la Entidad requiere para el correcto cumplimiento del contrato, más aún cuando se trata del equipo de trabajo, propio de un concurso de méritos.

OBSERVACIÓN 17

A los criterios de ponderación del "Ejecutivo de Cuenta" - Solicitud de apertura en la especialidad del posgrado e inclusión de áreas administrativas y financieras, al texto del pliego que dice:

"...con posgrado en riesgos y seguros, formación adicional diplomada en contratación estatal..."

SUSTENTO DE LA OBSERVACIÓN:

1. La Entidad ya exige especialización en "Riesgos y Seguros" para otros perfiles del equipo de trabajo. Exigir la misma especialidad para el Ejecutivo de Cuenta resulta redundante y técnicamente ineficiente. Un programa de seguros integral requiere una visión 360°, donde la técnica de seguros sea complementada con otras áreas del conocimiento que fortalezcan la gestión administrativa del contrato.
2. El cargo de Ejecutivo de Cuenta no solo demanda conocimiento en pólizas, sino una gestión rigurosa de los recursos de la Entidad. Por ello, es técnicamente más valioso contar con profesionales que tengan posgrados en:

-Gerencia Tributaria: Crucial para el manejo de impuestos, retenciones y facturación de primas en el sector público.
-Gerencia de Proyectos o Administrativa: Para la planeación y seguimiento del programa de seguros. -Finanzas o Auditoría: Para garantizar la transparencia en el flujo de los recursos.

Limitar el puntaje a un posgrado en "Riesgos y Seguros" genera un direccionamiento hacia un perfil único, excluyendo a profesionales con especializaciones que aportarían un valor agregado superior en la gestión financiera y administrativa del contrato.

SOLICITUD: Se solicita a la Entidad modificar el criterio de ponderación para el cargo de Ejecutivo de Cuenta así:

1. Ampliación de especialidades para Posgrado: Otorgar el puntaje a quien acredite posgrado en áreas de Riesgos y Seguros, Gerencia Tributaria, Finanzas, Administración, Auditoría o Gerencia de Proyectos.
2. Validación de Experiencia Adicional: Que los tres (3) años de experiencia adicional se contabilicen desde la graduación o terminación de materias.
3. Acreditación de formación adicional: Mantener el puntaje por diplomado en Contratación Estatal y Circular 050, pero permitiendo la pluralidad de especializaciones mencionada.

Respuesta de Indeportes Boyacá

1. No se acepta la observación, la exigencia de especialización en "Riesgos y Seguros" para otros perfiles del equipo de trabajo no excluye que observado sea ajeno a la responsabilidad, conocimiento y manejo técnico de riesgos y seguros. Debido al conocimiento técnico y/o especializado que debe tener el equipo de trabajo, siendo este un proceso de intermediación de seguros, relacionamiento con aseguradoras y asesoría integral, se requiere específicamente de posgrado en riesgos y seguros, lo cual se

acreditará dentro de su área de conocimiento. El proceso de la referencia se relaciona directamente con riesgos y seguros, por lo que la mayoría del equipo de trabajo deberá contar con conocimientos en la materia y resulta esencial que su experticia y sustento académico se relacione con el proceso el cual derivará en una asesoría integral.

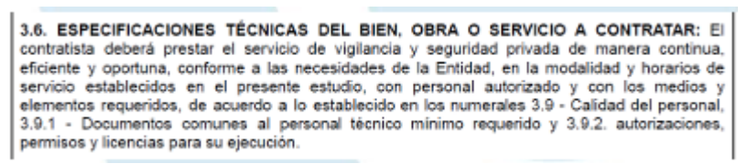
2. Se aclara al observante que la experiencia se contabilizará desde la fecha de graduación.

3. No se acepta la observación, las áreas y núcleos del conocimiento ya fueron establecidas de acuerdo a la necesidad de la Entidad y cumplen con los conocimientos mínimos que necesita INDEPORTES para atender el programa de seguros y demás solicitudes dentro de la asesoría integral.

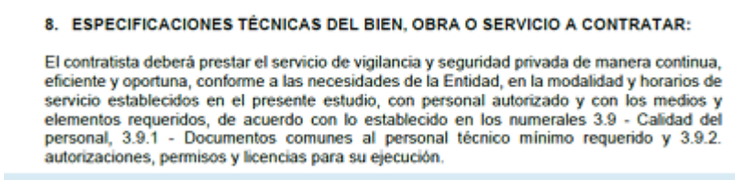
OBSERVACIONES JAV SEGUROS SERVICIOS COMERCIALES

OBSERVACIÓN 1

Solicitamos revisar y ajustar el numeral 3.6. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL BIEN, OBRA O SERVICIO A CONTRATAR del estudio previo y el numeral 8. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL BIEN, OBRA O SERVICIO A CONTRATAR, toda vez que su contenido no guarda concordancia con el objeto del proceso.



3.6. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL BIEN, OBRA O SERVICIO A CONTRATAR: El contratista deberá prestar el servicio de vigilancia y seguridad privada de manera continua, eficiente y oportuna, conforme a las necesidades de la Entidad, en la modalidad y horarios de servicio establecidos en el presente estudio, con personal autorizado y con los medios y elementos requeridos, de acuerdo a lo establecido en los numerales 3.9 - Calidad del personal, 3.9.1 - Documentos comunes al personal técnico mínimo requerido y 3.9.2. autorizaciones, permisos y licencias para su ejecución.



8. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL BIEN, OBRA O SERVICIO A CONTRATAR:

El contratista deberá prestar el servicio de vigilancia y seguridad privada de manera continua, eficiente y oportuna, conforme a las necesidades de la Entidad, en la modalidad y horarios de servicio establecidos en el presente estudio, con personal autorizado y con los medios y elementos requeridos, de acuerdo con lo establecido en los numerales 3.9 - Calidad del personal, 3.9.1 - Documentos comunes al personal técnico mínimo requerido y 3.9.2. autorizaciones, permisos y licencias para su ejecución.

Respuesta de Indeportes Boyacá

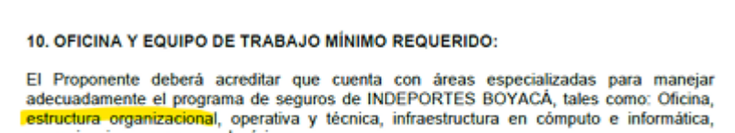
Previa revisión de la observación presentada y del contenido del numeral de la referencia, El Instituto Departamental del Deporte se permite corregir el contenido del mismo, en concordancia con el proceso que se convoca y su objeto, el cual tiene como fin la contratación de un intermediario de seguros que preste asesoría profesional en el manejo integral del programa de seguros que requiere el Instituto. En este sentido, se acepta la observación y se efectuará la respectiva modificación en el numeral 8 del pliego de condiciones. 8 - ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL BIEN, OBRA O SERVICIO A CONTRATAR, correspondiente al numeral 3.6 del estudio previo y se evidenciará en el pliego de la siguiente manera:

8. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL BIEN, OBRA O SERVICIO A CONTRATAR:

El contratista deberá prestar el servicio de asesoría profesional en el manejo integral del programa de seguros de manera eficiente, oportuna y conforme a lo dispuesto en el numeral 9 - CALIDAD DEL PERSONAL.

OBSERVACIÓN 2

Agradecemos a la entidad precisar si, al mencionar "estructura organizacional", se está refiriendo al organigrama del proponente, o en su defecto se elimine el término mencionado para no generar ambigüedad.



10. OFICINA Y EQUIPO DE TRABAJO MÍNIMO REQUERIDO:

El Proponente deberá acreditar que cuenta con áreas especializadas para manejar adecuadamente el programa de seguros de INDEPORTES BOYACÁ, tales como: Oficina, estructura organizacional, operativa y técnica, infraestructura en cómputo e informática, comunicaciones, y personal mínimo.

Respuesta de Indeportes Boyacá

Se elimina el término mencionado, se efectuará la modificación en el pliego así:

10. OFICINA Y EQUIPO DE TRABAJO MÍNIMO REQUERIDO:

El Proponente deberá acreditar que cuenta con áreas especializadas para manejar adecuadamente el programa de seguros de INDEPORTES BOYACÁ, tales como: Oficina, operativa y técnica, infraestructura en cómputo e informática, comunicaciones, y personal mínimo**.**

OBSERVACIÓN 3

Solicitamos respetuosamente a la entidad se sirva confirmar que el requisito del numeral 6.1.8 CERTIFICACIÓN EXPEDIDA SOBRE PAGO DE APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES pueda ser presentado en formato libre, teniendo en cuenta que no se encuentra adjunto el documento denominado CERTIFICACIÓN PAGOS SGSSS dentro de los anexos del proceso.

6.1.8. CERTIFICACIÓN EXPEDIDA SOBRE PAGO DE APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES

El proponente deberá cumplir con las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral y parafiscales, conforme a lo previsto en las normas aplicables sobre la materia. El cumplimiento de esta obligación se acredita, cuando es persona jurídica, mediante documento donde se certifique el pago de aportes de sus empleados a los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a caja de compensación familiar, dicho documento debe certificar que a la fecha de presentación de su propuesta ha realizado el pago de aportes correspondientes a la nómina de los últimos seis (6) meses anteriores al mes en que se efectué el cierre del presente proceso de selección y que legalmente sean exigibles en la citada fecha, adicional el mismo debe estar suscrita por el representante legal, contador público o revisor fiscal (si aplica) de la empresa, según el caso. Si la certificación es expedida por el Revisor Fiscal este deberá aportar copia del documento de identidad, tarjeta profesional y certificado de vigencia de esta.

En el caso de consorcios o uniones temporales, cada uno de los integrantes debe cumplir con este requisito. Para el cumplimiento de este requisito, el proponente deberá diligenciar, suscribir y presentar el formato anexo CERTIFICACIÓN DE PAGOS SGSSS según corresponda.

Respuesta de Indeportes Boyacá

Se informa a los interesados en presentarse al procesos de contratación, que se permite la acreditación del requisito en formato libre, en este sentido, el requisito de la referencia quedará de la siguiente manera.

6.1.8. CERTIFICACIÓN EXPEDIDA SOBRE PAGO DE APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES

El proponente deberá cumplir con las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral y parafiscales, conforme a lo previsto en las normas aplicables sobre la materia. El cumplimiento de esta obligación se acredita, cuando es persona jurídica, mediante documento donde se certifique el pago de aportes de sus empleados a los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a caja de compensación familiar, dicho documento debe certificar que a la fecha de presentación de su propuesta ha realizado el pago de aportes correspondientes a la nómina de los últimos seis (6) meses anteriores al mes en que se efectué el cierre del presente proceso de selección y que legalmente sean exigibles en la citada fecha, adicional el mismo debe estar suscrita por el representante legal, contador público o revisor fiscal (si aplica) de la empresa, según el caso. Si la certificación es expedida por el Revisor Fiscal este deberá aportar copia del documento de identidad, tarjeta profesional y certificado de vigencia de esta.

En el caso de consorcios o uniones temporales, cada uno de los integrantes debe cumplir con este requisito.

OBSERVACIÓN 4

Solicitamos ajustar el numeral 6.7 CONDICIONES DE EXPERIENCIA indicando que cada contrato debe estar registrado en el RUP con los siguientes tres (3) códigos de clasificación UNSPSC:

CLASIFICADOR UNSPSC				
GRUPO	CODIGO	SEGMENTO	FAMILIA	CLASE
(F) SERVICIOS	80101500	80-Serviios de gestión, servicios profesionales de empresa y servicios administrativos	10-Servicios de asesoría de gestión	15-Servicios De Consultoría De Negocios y Administración Corporativa
	84131500	84. - Servicios Financieros y de Seguros.	13.- Servicios de Seguros y Pensiones	15.- Servicios de Seguros para estructuras y propiedades y posesiones
	84131600	84. - Servicios Financieros y de Seguros.	13.- Servicios de Seguros y Pensiones.	16. - Seguros de vida, salud y accidentes

Respuesta de Indeportes Boyacá

Se acepta parcialmente en aras de no limitar la participación de otros oferentes, se modifica en pliego así :

6.7 CONDICIONES DE EXPERIENCIA: La verificación de la experiencia se realizará con la información que obra en el Registro Único de Proponentes.

El proponente deberá presentar máximo dos (2) certificaciones de contratos de intermediación de seguros, registrados en el RUP, ejecutados al 100%, con entidades públicas o privadas, cuya sumatoria en primas sea igual o superior a la suma de $2.000.000.000,00. Cada contrato deberá estar registrado en al menos dos (2) de los siguientes códigos de clasificación UNSPSC:

CLASIFICADOR UNSPSC				
GRUPO	CODIGO	SEGMENTO	FAMILIA	CLASE
(F) SERVICIOS	80101500	80-Serviios de gestión, servicios profesionales de empresa y servicios administrativos	10-Servicios de asesoría de gestión	15-Servicios De Consultoría De Negocios y Administración Corporativa
	84131500	84. - Servicios Financieros y de Seguros.	13.- Servicios de Seguros y Pensiones	15.- Servicios de Seguros para estructuras y propiedades y posesiones
	84131600	84. - Servicios Financieros y de Seguros.	13.- Servicios de Seguros y Pensiones.	16. - Seguros de vida, salud y accidentes

OBSERVACIÓN 5

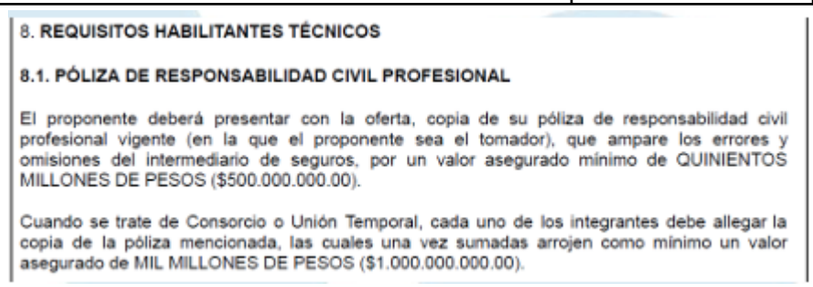
Solicitamos se amplíe el plazo de ejecución a dos (2) años, en aras de garantizar un servicio continuado en el tiempo para la Entidad, asegurando así que su programa de seguros va a estar cubierto por un intermediario durante el plazo inicial y por posibles adiciones o modificaciones que llegasen a ocurrir.

Respuesta de Indeportes Boyacá

No se acepta la observación y se mantiene el plazo planteado inicialmente el cual se ajusta a la necesidad de la entidad.

OBSERVACIÓN 6

Solicitamos se amplíe el valor de la póliza de rcp a DOS MIL MILLONES DE PESOS ($2.000.000.000) en caso de tratarse de consorcios o uniones temporales, en aras de garantizar que los proponentes plurales tengan mayor cobertura.



8. **REQUISITOS HABILITANTES TÉCNICOS**

8.1. PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL

El proponente deberá presentar con la oferta, copia de su póliza de responsabilidad civil profesional vigente (en la que el proponente sea el tomador), que ampare los errores y omisiones del intermediario de seguros, por un valor asegurado mínimo de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS ($500.000.000.00).

Cuando se trate de Consorcio o Unión Temporal, cada uno de los integrantes debe allegar la copia de la póliza mencionada, las cuales una vez sumadas arrojen como mínimo un valor asegurado de MIL MILLONES DE PESOS ($1.000.000.000.00).

Respuesta de Indeportes Boyacá

La entidad no acoge la observación, teniendo en cuenta que el valor propuesto es desproporcionado y no se ajusta de manera equivalente a los proponentes que decidan conformar unión temporal o consorcio.

JESSICA DAYANA CAMARGO FIGUEREDO
Directora Administrativa y Financiera

Proyectó: Xiomara Fuentes Cifuentes
Apoyo jurídico Dirección Administrativa y Financiera